



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL N°: 176/2021.

PROCESO PENAL N°: 023/2012 y 026/2012
 ACUMULADO.

PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA
 INSTANCIA DE LO PENAL, DEL TERCER
 DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

ACUSADO: *****

----RESOLUCIÓN NÚMERO: 007.-----

----Ciudad Victoria, Tamaulipas; resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del diez de febrero de dos mil veintidós.-----

----VISTO, para resolver el Toca Penal número 176/2021, formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado ***** , contra la sentencia condenatoria, del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, recaída al Proceso Penal número 023/2012 y el acumulado 026/2012, instruidos en contra del prenombrado acusado, por los delitos de violación equiparada por minoría de edad e impudicia agravados, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,-----

-----R E S U L T A N D O S:-----

----PRIMERO.- La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece lo siguiente:-----

----“PRIMERO.- El ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.-----

----SEGUNDO.- En esta fecha, se juzga que ***** , es penal y materialmente responsable por los ilícitos de

violación equiparada por minoría de edad, previsto y sancionado por los artículos 275, fracción III y 277, fracción III del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la menor ofendida *****; representada legalmente por la C. *****; violación equiparada por minoría de edad y agravada, previsto y sancionado por los artículos 275, fracción III y 277, fracción III del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la menor ofendida ***** y *****; representadas legalmente por la C. *****; e impudicia, previsto y sancionado por los artículos 267 y 268 del Código Penal vigente en la época de los hechos, en agravio de los menores *****y *****; representados legalmente por la C. *****; de que lo acusó el Representante Social adscrito, dentro del proceso penal número 023/2012 y su acumulado 26/2012; por lo que se dicta en su contra sentencia condenatoria.-----

---TERCERO.- Se condena al sentenciado ***** *****, el cumplir por lo que hace al delito de violación equiparada por minoría de edad y agravada, en cuanto a la ofendida *****; previsto en el numeral 275, fracción III del Código Penal Vigente en el Estado, la pena de quince años de prisión.-----

---Se impone a ***** *****, el cumplir por lo que hace al delito de violación equiparada por minoría de edad y agravada, en cuanto a la ofendida *****; previsto en el numeral 275, fracción III del Código Penal Vigente en el Estado, la pena de quince años de prisión.-----

---Se impone a ***** *****, el cumplir por lo que hace al delito de violación equiparada por minoría de edad y agravada, en cuanto a la ofendido *****; previsto en el numeral 275, fracción III del Código Penal Vigente en el Estado, la pena de quince años de prisión.-----

---Se impone a ***** *****, el cumplir por lo que hace al delito de impudicia, en cuanto al ofendido *****; previsto en el numeral 268 del Código Penal Vigente en la época de los hechos, la pena de seis meses de prisión.-----



----Se impone a ***** *****, el cumplir por lo que hace al delito de impudicia, en cuanto al ofendido *****, previsto en el numeral 268 del Código Penal Vigente en la época de los hechos, la pena de seis meses de prisión.-----

----Penas que sumadas las anteriores dan un total de cuarenta y seis años de prisión, pena que se agrava en términos del artículo 277, fracción III del Código Penal en vigor, por lo que se le aumenta con una penalidad de seis años mas de prisión, dando un total de cincuenta y dos años de prisión; sin embargo, en términos del artículo 46 del Código Penal en Vigor, que establece la pena de prisión consistente en la privación de la libertad corporal del sentenciado, lo es de tres días hasta cincuenta años de prisión, por lo que, a fin de no conculcar las garantías individuales del sentenciado solamente se le impone una pena en definitiva por los delitos imputados de cincuenta años de prisión.-----

----Siendo la sanción corporal inmutable; penalidad que deberá compurgar dicho sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, debiéndosele descontar el tiempo que lleve privado de su libertad; computable a partir del día veintitrés (23) de febrero del año dos mil doce (2012), fecha desde la cual se encuentra recluido en prisión por la comisión de estos hechos.-----

----CUARTO.- Se condena a ***** *****, al pago de la reparación del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos y psicoterapéuticos que sean necesarios para las víctimas, en términos del artículo 89, en relación con el 47, fracción II y 279 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, toda vez que no aparecen cuantificados en autos, se dejan a salvo los derechos de las víctimas a fin de que los hagan valer en la vía incidental respectiva.-----

----QUINTO.- Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado ***** *****, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado."-----

----SEGUNDO.- Notificada la resolución anterior a las partes, el sentenciado ***** interpuso Recurso de Apelación, admitido en ambos efectos, por auto del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, siendo remitido el proceso del juzgado del conocimiento para la substanciación de dicho medio de impugnación a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y, por acuerdo plenario del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó el veintisiete del citado mes y año, verificándose la audiencia de vista el cinco de noviembre del mismo año, con la asistencia del Defensor Público adscrito, Licenciado ***** , quien cuenta con cédula profesional número ***** y la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, Licenciado ***** , mismos que realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que previo sorteo fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Presidenta, Licenciada Gloria Elena Garza Jiménez; en consecuencia:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- C O N S I D E R A N D O S : -----

----PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 25 fracción X, 26 fracción II, 27 inciso a) y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----SEGUNDO.- MATERIA DE APELACIÓN. Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; así como también, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto de modificar o revocar dicha resolución; y, en caso de no encontrar motivo para lo anterior, se deberá confirmar.-----

----Cabe precisar que, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ***** , este Tribunal de Alzada deberá suplir la deficiencia de los agravios de la defensa o su omisión, haciendo valer de oficio los que procedieren en favor del antes citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360, segundo párrafo, del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

----“Artículo 360.- ... El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión...”.-----

----Invocándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto que se transcriben:-----

----“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AUN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.”¹

----TERCERO.- PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DE LAS VÍCTIMAS y VÍCTIMAS INDIRECTAS. Es menester dejar establecido que las víctimas en el presente caso son menores de edad, mismas que se encuentran en el grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, motivo por el cual, dada la naturaleza del delito y el fallo emitido, esta Sala

¹ Tesis de Jurisprudencia, Registro: 904415, Octava Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Apéndice 2000, Tomo II, penal, Tesis: 434, página: 321, genealogía: Gaceta 74: Tesis XXIII. J/1, Pág. 83, Apéndice '95: Tesis 411, Pág. 235.



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

Colegiada Penal se encuentra obligada a tomar medidas de protección en favor de las víctimas directas e indirectas, lo anterior con fundamento en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:-----

----"Artículo 20.- ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección...."-----

----Así como también, lo dispuesto en el artículo 7, fracción XXVIII de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, que establecen:-----

----"Artículo 7.- ...

...Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: ...XXVIII. A recibir la protección de su identidad, datos personales y confidencialidad;"-----

----En consecuencia, en observancia a lo señalado en las citadas leyes, esta autoridad se encuentra obligada al resguardo de la identidad de las víctimas del delito, así como de las víctimas indirectas, específicamente de sus datos personales que incluyen la salvaguarda de su intimidad, lo que es necesario para su protección; motivo por el cual, en lo subsecuente, al hacer referencia a dichas personas únicamente se les denominará por sus iniciales, no así por su nombre completo.-----

----CUARTO.- ANTECEDENTES. Es necesario precisar que los hechos que se le imputan al acusado ***** ***** ***** , fueron denunciados por ***** y ***** en fecha doce de enero de dos mil doce, indicando la primera de las citadas, que su hija, de iniciales ***** , quien en ese momento contaba con ocho años de edad, le indicó que ***** ***** ***** , quien era concubino de la abuela de los menores de edad, le tocaba su vagina desde que ella tenía cinco años y que la última ocasión fue el trece de octubre de dos mil once; en tanto que, la segunda de las comparecientes indicó que su hija, de iniciales ***** , quien en ese momento contaba con ocho años de edad, le manifestó que cuando fue su cumpleaños, el nueve de abril de dos mil once, ***** ***** ***** le tapó su boca y le metió los dedos en su vagina y que desde ese tiempo lo continuó haciendo; del mismo modo, su hija ***** , que en ese momento contaba con cinco años de edad, le indicó que a ella también el antes citado le introducía sus dedos en la vagina; y que al preguntarles a sus hijos de iniciales ***** y ***** , que en ese tiempo contaban con siete y tres años de edad respectivamente, le indicaron que ***** ***** ***** les tocaba y pellizcaba su parte de atrás, refiriéndose a sus glúteos y ano.-----

----Por estos hechos, el Juez de Primer Grado consideró que las pruebas de cargo eran contundentes y suficientes para tener dar por acreditado en primer término el delito de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

violación equiparada por minoría de edad, previsto y sancionado por el artículo 275, fracción III y agravado por el 277, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos; así como, el delito de impudicia, previsto y sancionado por los artículos 267 y 268, agravado por el numeral 277, fracción III, del citado ordenamiento punitivo.-----

----Así como también, tuvo por debidamente demostrada la responsabilidad penal del acusado ***** *****, en la comisión de ambos ilícitos, el primero agravio de la víctima, de identidad reservada, de iniciales *****, debidamente representada por la madre de dicha pasivo, de identidad reservada, de iniciales *****, de igual manera, en agravio de las infantes, de identidad reservada, de iniciales *****, y *****, representadas legalmente por su madre, de identidad reservada, de iniciales *****; en tanto que, el delito de impudicia fue cometido en agravio de los niños, de identidad reservada, de iniciales ***** y ***** debidamente representados por su madre, de identidad reservada, de iniciales *****, ubicando a dicho acusado en un grado de culpabilidad mínimo e imponiéndole en definitiva cincuenta años de prisión, computable a partir del veintitrés de febrero de dos mil doce, fecha a partir de la cual, se encuentra privado de su libertad por esos hechos e

internado en el Centro de Ejecución de Sanciones, de Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

----Así mismo, lo condenó al pago de la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos curativos y psicoterapéuticos necesarios para las víctimas; sin embargo, precisó que en virtud de no estar cuantificados dejó a salvo sus derechos a fin de que los hagan valer en ejecución de sentencia.-----

----QUINTO.- AUDIENCIA DE VISTA. En la audiencia de vista celebrada en esta segunda instancia, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el agente del Ministerio Público de esta adscripción solicitó la confirmación de la sentencia apelada; en tanto que el Defensor Público adscrito manifestó lo siguiente:-----

----“Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal, a fin de desahogar la audiencia programada para éste día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si ésta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que les son devueltas a éste Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos rubros son:

Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No.180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA REPOSABILIDAD DEL SENTENCIADO.”

De igual forma, en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando éste Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro son:

Registro No. 166814 “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.-----

----Ahora bien, por lo que se refiere a la primera manifestación expuesta por el Defensor Público adscrito, técnicamente no pueden considerarse como agravio, en virtud de que no contienen razonamientos encaminados a

controvertir la resolución motivo de inconformidad, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos legales invocados por el *Aquo* se estiman incorrectos y violatorios de garantías, dado que únicamente solicita la suplencia de la queja; sin que deba perderse de vista que un agravio debe expresar en qué consistió la transgresión o la inaplicación de una norma o bien su incorrecta aplicación, con argumentos que demuestren la ilegalidad del fallo, dado que la simple manifestación de inconformidad con el sentido de la resolución no puede considerarse como agravio.-----

----Siendo aplicable al respecto la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes: -----

----“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. *Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.*²

² Tesis de Jurisprudencia, VI. 2o. J/44, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Seminario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, materia común, Registro número 226438.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----En su segunda manifestación el Defensor Público adscrito solicitó la reposición del procedimiento; sin embargo, no hizo referencia a circunstancia alguna que vulnere o restrinja las garantías constitucionales o procesales del acusado *****
***** ***** , ni tampoco precisa alguna causal que obligue a este Tribunal de Alzada a ordenar la reposición del procedimiento; no obstante lo anterior, en términos del artículo 381 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, después de proceder al estudio de los autos y la resolución impugnada, esta Sala Colegiada Penal no advierte ninguna causa constitucional o procesal que nos conlleve a ordenar la reposición del procedimiento, en favor de dicho imputado.-----

----Por otra parte, esta Alzada al analizar las constancias que integran la causa penal que nos ocupa, en relación con la resolución emitida por el Juez de Primer Grado, debe proceder a la suplencia de la queja en favor del acusado, a fin de revisar en su integridad la sentencia recurrida, recaída al proceso penal que nos ocupa, y en ese sentido, no advierte ningún agravio que hacer valer de oficio, a favor del acusado ***** ***** ***** , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por otra parte, se advierte un agravio que hacer valer de oficio a favor de los

ofendidos, relativo al pago de la reparación del daño, en términos de lo que establece el citado numeral, lo que nos conduce a MODIFICAR la resolución impugnada únicamente por ese concepto, en los términos que se expondrán a continuación.-----

----SEXTO.- ANÁLISIS DE LOS DELITOS. Los delitos que se le imputan al acusado ***** *****, son los consistentes en violación equiparada por minoría de edad e impudicia, ambos agravados, procediéndose al estudio de cada uno de ellos.-----

----A) Delito de **violación equiparada por minoría de edad**, previsto y sancionado por el artículo 275, fracción III del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, agravado por el numeral 277, fracción III, del citado ordenamiento punitivo, que establecen lo siguiente:-----

----"Artículo 275.- Se equipara a la violación y se impondrá una sanción de 15 a 25 años de prisión:

... III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima."-----

----"Artículo 277.- Las penas previstas en los artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

... III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada."-----

----Delito anterior del que se desprenden los siguientes elementos configurativos:-----

----a) Una acción de introducción por vía anal o vaginal, de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril, en el pasivo.-----

----b) Que dicha acción se realice sin violencia; y,-----

----c) Que sea cometida en persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere su sexo.-----

----Por lo que corresponde al artículo 277, fracción III del citado ordenamiento punitivo, es necesario indicar que en el presente caso, la conducta anterior se agravó en virtud de que la persona que ejecutó el delito se aprovechó de la confianza en él depositada.-----

----Cabe señalar que, esta autoridad analizará el presente delito, conforme a lo previsto por el numeral 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que dispone lo siguiente:-----

----"Artículo 159.- Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de las facultades más amplias respecto de los medios de prueba

que estimen conducentes según su criterio, siempre y cuando sean de los autorizados por la ley."-----

----En relación al citado numeral, conviene dejar establecido que en dicho artículo, se le otorga a esta autoridad jurisdiccional la facultad más amplia para decidir con cuáles medios de prueba acredita el delito, siempre y cuando los medios de convicción sean de los autorizados por la ley.-----

----Por lo tanto, expuestos los componentes del delito de violación equiparada por minoría de edad agravado, resulta procedente incursionar en el análisis de cada uno de dichos elementos, lo que se hace de la siguiente manera:-----

----En relación al primer elemento configurativo, consistente en una acción de introducción por vía anal o vaginal, de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril, en el pasivo, éste se acredita con los siguientes medios de prueba:-----

----Con la denuncia por comparecencia de *****, de fecha doce de enero de dos mil doce, realizada ante el Ministerio Público investigador, en donde expuso lo siguiente:-----

*----"Que la persona que denunció es el concubino de mi suegra ***** ... y en relación a los hechos manifiesto que siendo fecha dieciséis de octubre del año dos mil once, me encontraba en mi domicilio, en compañía de mi hija *****, de 8 años de edad, cuando me dijo que tenía que decirme algo que me iba a dar coraje y le pregunté que qué pasó y me dijo que su prima ***** le comentó que ***** le tocaba su parte, yo le pregunté que si a*



*ella no, y mi hija me dijo que no, así que así lo deje, pero le pedí a mi hija ***** de 15 años de edad, que al otro día diecisiete de octubre del año dos mil once, cuando fuera a llevar a los niños a la escuela, les preguntara a mis sobrinos ** de 8 años de edad, ***** de 5 años de edad, ***** de 7 años de edad, si ***** los tocaba, así que al otro día mi hija ** les preguntó a mis sobrinos y mi sobrina ** le contestó que sí, que a ella la tocaba y los demás niños dijeron que a ellos también los tocaba, así como dijeron los niños que también a ** la tocaba de su parte y al preguntarles a los niños porque no habían dicho nada, contestaron que porque ***** les decía que no dijeran nada y que además les daba dinero, cuando mi hija ** me contó lo que sucedió, yo hablé con mi hija *. ese mismo día diecisiete de octubre del dos mil once y me dijo que a ella ***** la tocaba de su parte (vagina) desde que tenía cinco años y que la última ocasión fue hace cuatro días, es decir el día trece de octubre del año dos mil once, después mi hija ** junto a todos los papas de los niños, y a mi suegra ***** ese mismo día diecisiete de octubre del dos mil once, en la tarde, y hablamos en la casa de mi suegra, y mi suegra en todo momento dijo que no era cierto, que los niños se le ofrecían a ***** y que no dijéramos nada que todo se iba a quedar en familia, entonces como mi hermano ***** fue a ver que había sucedido con fecha dieciocho de octubre del año dos mil once, mi suegra y el señor ***** se asustaron, y se fueron de su casa y no regresaron hasta hace como un mes, pero se iban de su casa y regresaban, por lo que no tenía donde localizarlos, pero hace quince días ya no se movieron de su domicilio, están establecidos en el domicilio antes mencionado y fue por eso que decidí poner formal denuncia, en contra del C. ***** ***** ***** , por haber abusado sexualmente de mi hija *****"-----*

----Denuncia que adquiere valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende que

tuvo conocimiento de los hechos directamente por parte de su hija ***** , quien le dijo que ***** ***** ***** le tocaba su vagina desde que ella tenía cinco años y que la última ocasión fue el trece de octubre de dos mil once.-----

----Corroborado lo anterior, con la declaración informativa de la víctima, de identidad reservada, de iniciales ***** , llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, en fecha doce de enero de dos mil doce, en la que expuso lo siguiente:-----

----“... cuando yo tenía cinco años, no recuerdo la fecha ... ***** que es el novio de mi abuelita ... cuando regresamos de un mandado, ***** me puso a jugar con mis primos en el patio y él se sentó en una mecedora, después a mis primos les hablaron y otros entraron al baño yo me quedé sola jugando a la mamá, yo traía un pantalón puesto y ***** se me acercó y me empezó a tocar de muchas maneras mi parte (señalándose la menor su vagina), por encima del pantalón y después metió la mano bajo mi pantalón y mi calzón y me picaba con la uña, a mi me dolía, fue ahí donde me comenzó a manosear, yo le decía que me dejara pero ***** no me hacía caso, seguía tocándome mi parte (vagina) y no hablaba, cuando dejó de tocarme me dijo que si decía algo me lo iba hacer pero mas feo, así que yo no dije nada, me quedé así, porque tenía miedo, después de cuando me empezó a tocar mi parte (vagina) ***** me tocaba todos los días cuando iba a la casa de mi abuelita, no me quitaba la ropa solo lo hacía por fuera del pantalón o la falda, y por debajo de mi calzón, un día yo estaba pintando arriba de la troca donde tienen un puesto de comida y como esta toda encerrada, no se ve nada ***** me agarró y me dio besos en la boca y me metió la mano en mi calzón tocándome mi



*parte (vagina) y yo lloré bastante, y ***** se fue bien rápido, luego cuando le preguntaban porque lloraba yo, ***** inventaba cosas, como que me había caído o lo que sea, pero quiero decir que yo iba a su casa, por ver a mis primos o a mi papá, quiero decir que cuando ***** me tocaba siempre lo hacía cuando no había nadie y lo hacía en la tienda, o en el cuarto y en otras ocasiones afuera en el patio, y cuando terminaba de tocarme mi parte (vagina) me daba dinero, o galletas, o algo de al tienda pero yo siempre se lo regresaba, quiero decir que yo llegué a ver cuando tocaba de aquí (señalando la menor su vagina), a mis primas ** y **, pero nunca nos tocaba al mismo tiempo, siempre lo hacía por separado, pero después ***** ya no nos tocó porque yo ya no aguantaba que me tocara, me ardía cuando iba hacer del baño, así que le dije a mi mamá, y mis primas le dijeron a su mamá, porque dicen que a ellas también les arde, por tanto que ***** nos tocaba, y fue que le dije a mi mamá, que tenía cuatro días que ***** me había tocado, y que ya no que me tocara, que es todo lo que la menor desea manifestar."-----*

----Declaración informativa de la infante, de identidad reservada, de iniciales ***** , que fue llevada a cabo ante la presencia del Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Psicóloga del Sistema DIF, la cual constituye una prueba fundamental, toda vez que ésta clase de delitos, casi siempre se producen en ausencia de testigos, más allá del agresor y la víctima; informativa que resulta verosímil, dado que se encuentra corroborada con otros medios de convicción, como más adelante se establecerá, de la que se desprende que a la niña se le infirió una acción de introducción vía vaginal, de una parte del cuerpo distinto del miembro viril; valorada dicha informativa como indicio, de

conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Invocándose al respecto la Tesis del título y contenido siguientes:-----

----“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la*



declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.”³

----En efecto, la declaración informativa de la niña, de identidad reservada, de iniciales ***** , se encuentra corroborada, con el dictamen médico gineco-proctológico, de fecha doce de enero de dos mil doce, signado por la Doctora ***** , Perito Médico Legista, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se asentó lo siguiente:-----

----“I.- EVIDENCIA. Femenina menor de edad, impúber, consciente, orientada, tranquila y cooperadora al interrogatorio, y que refiere ser agredida sexualmente y que a la exploración física presenta: a la exploración de genitales externos de acuerdo a su edad y sexo, a la exploración de genitales internos se aprecia himen anular incompleto con huellas de desfloración antigua y sin coito reciente, a la exploración ano-rectal sin alteraciones, datos compatibles con penetración de objeto romo, sin huellas de violencia física.

...VI.- CONCLUSIONES. La menor ***** presenta himen anular incompleto con huellas de desfloración antigua y sin coito reciente, a la exploración ano-rectal sin

³ Tesis: Aislada, Décima Época, Registro: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Página: 1728.

alteraciones, datos compatibles con penetración de objeto romo, sin huellas de violencia física."-----

----Dictamen pericial que fue debidamente ratificado por la Doctora***** , Perito Médico Legista que lo emitió mediante diligencia llevada a cabo ante el Juez de Primer Grado, el trece de abril de dos mil diecisiete, motivo por el cual, dicho dictamen se encuentra en condiciones de ser valorado, toda vez que la ratificación de un dictamen pericial hace digna de crédito la prueba y consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada, dado que existe la posibilidad de que la pericial se emita por una persona distinta a la designada o que el mismo pueda sustituirse o alterarse, sin que tenga conocimiento el perito que lo realizó, motivo por el cual se le otorga certeza y seguridad jurídica al acto contenido en dicho dictamen.-----

----Lo anterior, tiene sustento en la Tesis del rubro y texto que se transcriben a continuación:-----

----“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 175, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (ABROGADO), AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y



expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005. En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el dictamen pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse, sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por el perito oficial, pues de aceptarse esta excepción, se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló."⁴

----En ese orden de ideas, se le concede valor probatorio de indicio, al dictamen médico gineco-proctológico, practicado a la infante *****⁴, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual reúne los requisitos previstos en el diverso 229 del mismo ordenamiento procedimental, dado que contiene la descripción minuciosa de la persona

⁴ Tesis Aislada, XXII.P.A.63 P (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2020509, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 4532.

examinada, así como la descripción de la metodología implementada, las implicaciones que llevaron a la perito a emitir sus conclusiones, así como el lugar y fecha de su elaboración e incluso el nombre y firma de la perito que lo emitió.-----

----De la misma manera, obra en autos la denuncia por comparecencia de *****, realizada el doce de enero de dos mil doce, ante el Ministerio Público investigador, en la que expuso:-----

----*“Que la persona que denunció de nombre *****
 ... es la pareja sentimental de mi ex-suegra
 ***** ya que viví en unión libre con su hijo
 ***** con quien procreé cuatro hijos ... y mi pareja
 hace aproximadamente dos años mando a mis cuatro hijos
 por un fin de semana con su mamá ***** pero
 después la señora ya no quiso que los niños se regresaran
 con nosotros ... fue hasta hace un mes aproximadamente
 que mi ex-suegra sin ningún problema me hizo entrega de
 mis cuatro hijos y me los lleve a vivir conmigo, y mi hija *****
 me dice el 09 de abril de 2011, día de su cumpleaños que su
 abuelita ***** le compró un regalo, que era un short
 y una blusa y que ella la metió al cuarto de baño a medirse
 la ropa y que cuando salió del baño el señor *****
 le tapó su boca y que ***** le metió el dedo en la parte de
 enfrente refiriéndose mi hija a la vagina y que desde ese día
 ***** le introduce los dedos en sus partes nobles, en
 la vagina y en el ano, platiqué con mi otra hija ***** y me
 dice que a ella también ***** le hacía tocamientos en
 su cuerpo que le encajaba la uña larga en su parte,
 refiriéndose mi niña a su vagina, y mis hijos ***** y ***** me
 dicen que a ellos el señor ***** les pellizcaba su cola
 refiriéndose los niños a su ano, y que los maltrataba mucho
 los golpeaba con cintos y mangueras y que cuando no se*



terminaban la comida los hacia vomitar y que se comieran la vomitada del suelo...”-----

----Denuncia que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual se establece que tuvo conocimiento de los hechos, en virtud de que sus hijas, de iniciales ***** y ***** le comentaron que ***** ***** ***** , les tocaba sus vaginas y anos, con los dedos de la mano del antes citado.-----

----Lo anterior, se encuentra corroborado con las declaraciones informativas de las antes citadas, llevadas a cabo ante el Ministerio Público, el doce de enero de dos mil doce, en donde la niña de identidad reservada, de iniciales ***** , representada por la Licenciada ***** , manifestó lo siguiente:-----

----“... El señor ***** es el esposo de mi abuela ***** , el día de mi cumpleaños 9 de abril que cumplí 8 años, mi abuelita ***** me regaló ropa, un short y una blusa y me fui al baño que esta adentro de la casa del cuarto mío y de mis hermanos, y cuando salí del baño ***** estaba parado en un lado de la puerta y me agarró de mi brazo y me dio un beso en mi boca, yo quería decirle a mi abuelita pero ***** me tapó la boca y me dijo que si le decía a mi abuelita me iba a pegar con un cinto que tiene un fierro y ***** me bajó el short nuevo y mi calzón y me metió su dedo por donde hago popo (refiriéndose la menor al ano) me rasguñó con su uña mi colita me dolía pero no podía gritar porque él me tapaba la boca, y desde ese día ***** siguió y siguió muchos días metiéndome su dedo en mi parte donde hago popo y pipí (refiriéndose la menor a la vagina y ano), yo le dije a mi abuelita que *****

*me metía el dedo en mi colita y mi abuelita me decía que no era cierto, yo le dije a mi abuelita que si era cierto pero que ella no veía porque estaba cocinando cuando ***** me metía el dedo en mi colita, ... siendo todo lo que manifesté.”-----*

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende que el sujeto activo, en diversas ocasiones le introducía los dedos de su mano a la ofendida, en su vagina y ano, precisándose que lo expuesto no resulta inverosímil, toda vez que se encuentra corroborado con diversos medios probatorios, como a continuación se demostrará.-----

----En efecto, de la misma manera, obra en autos la declaración informativa de la infante, de identidad reservada, de iniciales ***** , representada legalmente por la Licenciada ***** , en donde expuso lo siguiente:-----

*----“***** ***** ***** , es el esposo de mi abuelita ***** , me agarraba la parte de atrás y la de enfrente (señalándose la menor con su mano el ano y la vagina), ***** metía su mano debajo de mi ropa y me encajaba la uña en mi colita donde hago pipí (refiriéndose la menor a la vagina), me daba besos en mi boca, después con una mano me tapa la boca y con la otra mano me agarraba la parte de aquí enfrente (llevándose la menor su mano a la vagina) yo le pellizcaba la mano para que me la sacara de mi parte pero no podía con ***** , yo le dije a mi tía *** lo que ***** me hacia y le dijo a mi abuelita ***** y dijo que era puras mentiras mías...”-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual se desprende que se realizó una acción de introducción con los dedos de la mano del sujeto activo, en la vagina de la ofendida de referencia, motivo por el cual resulta verosímil lo expuesto, dado que se demostró plenamente su manifestación.-----

----En este sentido, la narración de las citadas víctimas, adquiere una especial relevancia probatoria para acreditar los hechos, en virtud de que los delitos de índole sexual, por su propia naturaleza comúnmente se realizan en ausencia de testigos, lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

----"VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE. *Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado."*⁵

----Robusteciéndose la declaración de las ofendidas con los dictámenes médico gineco-proctológicos, realizados por la Perito Médico Forense, Doctora*****,

5 Tipo: Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 212471, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: X.1o. J/16, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 83.

adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha doce de enero de dos mil doce; en donde se indica en relación a la niña de identidad reservada, de iniciales ***** , lo siguiente:-----

----"I.- EVIDENCIA. Femenina menor de edad, impúber, consciente, orientada, tranquila y cooperadora al interrogatorio, y que refiere ser agredida sexualmente y que a la exploración física presenta: a la exploración de genitales externos de acuerdo a su edad y sexo, a la exploración de genitales internos se aprecia himen anular incompleto con huellas de desfloración antigua y sin coito reciente, a la exploración ano-rectal se observa desfloración de ano, caracterizado por borramiento del pliegue ano-rectal a las 11 de acuerdo a las manecillas del reloj, observándose además disminución del tono del esfínter anal a la simple maniobra de pujo sin presentar incontinencia fecal, datos compatibles con penetración de objeto romo, sin huellas de violencia física.

...VI.- CONCLUSIONES. La menor ***** presenta himen anular incompleto con huellas de desfloración antigua y sin coito reciente, a la exploración ano-rectal se observa desfloración de ano, caracterizado por borramiento del pliegue ano-rectal a las 11 de acuerdo a las manecillas del reloj, observándose además disminución del tono del esfínter anal a la simple maniobra de pujo sin presentar incontinencia fecal, datos compatibles con penetración de objeto romo, sin huellas de violencia física."-----

----De la misma manera, con relación a la víctima, de identidad reservada, de iniciales ***** asentó dicha Perito Médico, lo que se transcribe a continuación:-----

----"I.- EVIDENCIA. Femenina, menor de edad, impúber, consciente, orientada, tranquila y cooperadora al



interrogatorio, y que refiere ser agredida sexualmente y que a la exploración física presenta: a la exploración de genitales externos de acuerdo a su edad y sexo, a la exploración de genitales internos se aprecia himen anular incompleto con huellas de desfloración antigua y sin coito reciente, a la exploración ano-rectal sin alteraciones, datos compatibles con penetración de objeto romo, sin huellas de violencia física.

*...VI.- CONCLUSIONES. La menor ***** presenta himen anular incompleto con huellas de desfloración antigua y sin coito reciente, a la exploración ano-rectal sin alteraciones, datos compatibles con penetración de objeto romo, sin huellas de violencia física."-----*

----Dictámenes periciales que fueron debidamente ratificados por la Doctora*****, Perito Médico Legista que los emitió, mediante diligencia realizada ante el Juez de Primer Grado, el trece de abril de dos mil diecisiete, adquiriendo dichas periciales la posibilidad de ser valoradas, en virtud de que la ratificación de un dictamen pericial hace digna de crédito la prueba y consecuentemente susceptibles de ser analizadas y valoradas; motivo por el cual, se les otorga valor probatorio indiciario, conforme a lo que establece el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los cuales reúnen los requisitos previstos en el diverso 229 del citado ordenamiento procedimental, como lo es la descripción minuciosa de la persona examinada, así como la descripción de la metodología implementada, las implicaciones que llevaron a la perito a emitir sus conclusiones, incluyendo el lugar y fecha de su elaboración, y

por supuesto, nombre y firma de la perito médico que los emitió.-----

----Medios de convicción que al ser debidamente concatenados entre sí, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan suficientes para tener por demostrada la acción de introducción por vía anal y vaginal en las víctimas, de una parte del cuerpo distinto del miembro viril del activo, acreditándose con ello, el primer elemento configurativo del tipo penal que nos ocupa.-----

----En relación al segundo y tercer elementos configurativos del delito que se analiza, consistentes en que dicha acción se realice sin violencia y se ejerza sobre menores de doce años de edad, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al tener por acreditados estos elementos con los siguientes medios de convicción:-----

----Efectivamente, con la declaración informativa de la niña de identidad reservada, de iniciales *****, asistida por la Licenciada en Psicología *****, diligencia llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, el doce de enero de dos mil doce, en donde indicó tener ocho años de edad y a la entrevista formulada por el Fiscal expuso lo que se transcribe a continuación:-----

----"... ***** me puso a jugar con mis primos en el patio y él se sentó en una mecedora, después a mis primos les



*hablaron y otros entraron al baño, yo me quedé sola jugando a la mamá, yo traía un pantalón puesto y ***** se me acercó y me empezó a tocar de muchas maneras mi parte (señalándose la menor su vagina), por encima del pantalón y después metió la mano bajo mi pantalón y mi calzón y me picaba con la uña, a mi me dolía, fue ahí donde me comenzó a manosear, yo le decía que me dejara pero ***** no me hacía caso, seguía tocándome mi parte (vagina) y no hablaba, cuando dejó de tocarme me dijo que si decía algo me lo iba hacer pero mas feo, así que yo no dije nada, me quedé así, porque tenía miedo, después de cuando me empezó a tocar mi parte (vagina) ***** me tocaba todos los días cuando iba a la casa de mi abuelita, no me quitaba la ropa solo lo hacía por fuera del pantalón o la falda, y por debajo de mi calzón, un día yo estaba pintando arriba de la troca donde tienen un puesto de comida y como esta toda encerrada, no se ve nada ***** me agarró y me dio besos en la boca y me metió la mano en mi calzón tocándome mi parte (vagina) y yo lloré bastante, y ***** se fue bien rápido, luego cuando le preguntaban porque lloraba yo, ***** inventaba cosas, como que me había caído o lo que sea, pero quiero decir que yo iba a su casa, por ver a mis primos o a mi papá, quiero decir que cuando ***** me tocaba siempre lo hacía cuando no había nadie..."-----*

----Declaración informativa que es considerada como una testimonial, en términos de lo que señala el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, tomándose en cuenta el grado de madurez de la infante para comprender el hecho y sus consecuencias, así como su capacidad para formarse un criterio propio, tomando en cuenta también que estuvo asistida por una psicóloga, declaración informativa que es valorada como indicio, conforme lo que dispone el artículo 300 del citado

ordenamiento procedimental, mediante la cual se demuestra que se ejecutó en la víctima una acción de introducción en su vagina, con los dedos de la mano del sujeto activo, llevada a cabo sin violencia y realizada en repetidas ocasiones.-----

----Así mismo, para acreditar la edad de la niña de identidad reservada, de iniciales *****, obra en autos copia debidamente certificada por el Ministerio Público, respecto de su acta de nacimiento, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, acta número ****, en la que se establece que su fecha de nacimiento es el treinta de agosto de dos mil tres; documental pública que es valorada en forma plena, en términos de lo dispuesto por el numeral 294 del Código Penal vigente en el Estado, mediante la cual se demuestra que la víctima de referencia en el tiempo en que ocurrieron los hechos era menor de doce años de edad.-----

----Adminiculado a lo anterior, obra la declaración informativa de la infante de identidad reservada, de iniciales *****, asistida por la Licenciada en Psicología *****, realizada ante el Ministerio Público investigador, el doce de enero de dos mil doce, en la que indicó tener ocho años de edad y a la entrevista formulada por dicha autoridad manifestó lo siguiente:-----

----“... El señor ***** es el esposo de mi abuela ***** el día de mi cumpleaños 9 de abril que



*cumplí 8 años, mi abuelita ***** me regaló ropa, un short y una blusa y me fui al baño que esta adentro de la casa del cuarto mío y de mis hermanos, y cuando salí del baño ***** estaba parado en un lado de la puerta y me agarró de mi brazo y me dio un beso en mi boca, yo quería decirle a mi abuelita pero ***** me tapó la boca y me dijo que si le decía a mi abuelita me iba a pegar con un cinto que tiene un fierro y ***** me bajó el short nuevo y mi calzón y me metió su dedo por donde hago popo (refiriéndose la menor al ano) me rasguñó con su uña mi colita me dolía pero no podía gritar porque él me tapaba la boca, y desde ese día ***** siguió y siguió muchos días metiéndome su dedo en mi parte donde hago popo y pipí (refiriéndose la menor a la vagina y ano), yo le dije a mi abuelita que ***** me metía el dedo en mi colita y mi abuelita me decía que no era cierto, yo le dije a mi abuelita que si era cierto pero que ella no veía porque estaba cocinando cuando ***** me metía el dedo en mi colita...”-----*

----Declaración informativa que es considerada como una testimonial, en términos de lo que señala el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, tomándose en cuenta la capacidad de la infante para comprender el hecho y sus consecuencias, así como su aptitud para formarse un criterio propio, aunado a que en dicha diligencia estuvo asistida por una psicóloga; motivo por el cual, es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del citado ordenamiento procedimental de la materia, mediante la cual se demuestra que se llevó a cabo en la niña de referencia una acción de introducción en su vagina y en su ano, con los dedos de la mano del sujeto

activo, realizada sin violencia y la cual se ejecutó en reiteradas ocasiones.-----

----Se adminicula a lo anterior, el dictamen de edad médico legal, de fecha doce de enero de dos mil doce, expedido por la Perito Médico Forense, Doctora***** , de la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual concluye que la niña de identidad reservada, de iniciales ***** , tiene una edad menor de nueve años y mayor de siete años, así como también en dicho dictámen se establece que no presenta huellas de violencia física; pericial que fue debidamente ratificada por la Perito oficial que lo emitió, mediante diligencia llevada a cabo ante el Juez de Primer Grado, el trece de abril de dos mil diecisiete, a la cual se le otorga valor de indicio, conforme a lo que establece el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mismo que reúne los requisitos previstos en el diverso 229 del citado ordenamiento procedimental y sirve para acreditar que la víctima en la época de los hechos, era menor de doce años y que no presentó huellas de violencia física en el momento que se examinó.-----

----De igual manera, obra la declaración informativa de la niña, de identidad reservada, de iniciales ***** , asistida por la Licenciada en Psicología ***** , realizada ante el Ministerio Público investigador, el doce de



enero de dos mil doce, en donde indicó tener cinco años, y en la entrevista que le formuló el Fiscal expuso lo siguiente:-----

----“... ***** ***** ***** , es el esposo de mi abuelita ***** , me agarraba la parte de atrás y la de enfrente (señalándose la menor con su mano el ano y la vagina), ***** metía su mano debajo de mi ropa y me encajaba la uña en mi colita donde hago pipí (refiriéndose la menor a la vagina), me daba besos en mi boca, después con una mano me tapa la boca y con la otra mano me agarraba la parte de aquí enfrente (llevándose la menor su mano a la vagina) yo le pellizcaba la mano para que me la sacara de mi parte pero no podía con ***** , yo le dije a mi tía *** lo que ***** me hacía...”.-----

----Declaración informativa que es considerada como un testimonial, de conformidad con el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, tomándose en cuenta la capacidad de la infante para comprender el hecho y sus consecuencias, así como su aptitud para formarse un criterio propio, aunado a que en dicha diligencia estuvo asistido por una psicóloga, motivos por los cuales es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del citado ordenamiento procedimental, testimonio mediante la cual se demuestra que se ejecutó en su perjuicio una acción de introducción en su vagina y ano, con los dedos de la mano del sujeto activo, acción llevada a cabo sin violencia y en diversas ocasiones.-----

----Concatenado a lo anterior, obra el dictámen de edad médico legal, de fecha doce de enero de dos mil doce,

signado por la Perito Medico Forense, Doctora***** , del Departamento de Medicina Forense de la antes conocida como Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se concluye que la infante de referencia, presenta una edad menor de seis años y mayor de cuatro años, así mismo se estableció en dicho dictamen pericial que no presentó huellas de violencia física, pericial que fue debidamente ratificada por la Perito oficial que lo emitió, mediante diligencia llevada a cabo ante el Juez de Primer Grado, el trece de abril de dos mil diecisiete, a la cual se le concede valor probatorio de indicio, conforme a lo que señala el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, misma que reúne los requisitos previstos en el artículo 229 del ordenamiento procedimental en cita, mismo que sirve para acreditar que la niña de referencia al momento de los hechos era menor de doce años y que el acto se llevó a cabo sin violencia.-----

----Medios de convicción que al ser debidamente concatenados entre sí y valorados en los términos de ley, conforme lo que señalan los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sirven para tener por acreditados los elementos configurativos segundo y tercero del delito de violación equiparada por minoría de edad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----Cabe precisar, que dicho delito se encuentra agravado, en términos de lo que establece el artículo 277, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de que la persona que ejecutó dicha acción dolosa se aprovechó de la confianza en él depositada; ello se satisface en autos con los siguientes medios de convicción.-----

----Efectivamente, con la denuncia por comparecencia de ***** , realizada ante el Ministerio Público investigador, el doce de enero de dos mil doce, en la que señaló que su hija, de identidad reservada, de iniciales ***** , le dijo que le platicaría algo que le iba a dar mucho coraje, consistente en que su prima ***** le comentó que ***** le tocaba su parte, refiriéndose a su vagina, por lo que la compareciente le pidió a su otra hija, de iniciales ***** de quince años de edad, que les preguntara a su hermana menor y a sus primos si ***** los tocaba, a lo que sus hermanos le indicaron que sí, motivo por el cual, el diecisiete de octubre de dos mil once, la niña de identidad reservada, de iniciales ***** le comentó a su madre, (la denunciante *****), que ***** le tocaba su parte (refiriéndose a su vagina), desde que ella tenía cinco años y que la última ocasión había sucedido el trece del citado mes y año, haciendo referencia la compareciente que por el abuso sexual cometido en perjuicio de su hija, de iniciales ***** , fue que decidió presentar formal denuncia en contra de ***** ***** ***** , el cual refirió

que en ese momento era el concubino de su suegra
 ***** , declaración informativa que es
 valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el
 numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente
 en el Estado.-----

----Se adminicula a lo anterior, la declaración informativa de
 quien se reserva su identidad, de iniciales ***** ,
 diligencia en la que dijo tener quince años de edad,
 acompañada de su madre, de identidad reservada, de
 iniciales ***** , realizada ante el Ministerio Público
 investigador, el trece de enero de dos mil doce, en donde
 expuso lo siguiente:-----

----"*...quiero manifestar que la menor ***** es mi
 hermana y ***** ***** es la pareja sentimental de mi
 abuela y vive con él, pero no es nada mío, en relación a los
 hechos manifiesta lo siguiente: que siendo el domingo
 diecisiete de octubre de dos mil once, como a las cinco de la
 tarde, me encontraba en el domicilio de mi abuela
 ***** ... yo me estaba peinando en su cuarto y
 ahí había una ventana que daba al patio trasero donde mi
 hermana ** y mi prima ***** estaban jugando, *****
 también estaba ahí en el patio trasero, él estaba asando
 carne, yo seguí peinándome, cuando de pronto voltee a la
 ventana, mi hermana ** y ** estaban abrazando a ***** pero
 como está muy alto mi hermana quedaba en su parte (pene)
 y mi hermana se le recargaba, por lo que a mí no me
 pareció y me salí del cuarto y me dirigí al patio trasero y le
 hable a ** y le dije que se fuera para la casa y como no
 quiso me la lleve a la fuerza, siendo todo lo que sucedió en
 ese momento, ya en la noche de ese mismo día mi mamá
 ***** me dijo que al día siguiente lunes diecisiete de octubre*



*de dos mil once, cuando llevara a mis primos ***** y ** les preguntara si ***** los tocaba de su cuerpo, yo le pregunté que porqué y me dijo que ** le había dicho que ***** le tocaba su parte (vagina) a ** y que ella necesitaba saber si a los demás niños también, al decirme esto, al día siguiente día lunes diecisiete de octubre del año dos mil once, cuando fui por los niños a la escuela, le pregunté a ** que si ***** los tocaba y me contestó que no, que nada más a ** y a **, pero me dijo que no dijera nada porque se iban a enojar, entonces cuando pasé por ** le pregunté a ella y me dijo que sí y que también a **, luego le pregunté a ** y me contestó que a él también lo agarraba, así como le pregunté a ** y él dijo que a él no lo tocaba, porque él no se dejaba, que cuando ***** se acercaba él corría, al decirme esto yo junté a mi papá ***** a mi mamá y a mi tía ***** luego mi tía me dijo que le hablara a mi abuela ***** , como también estaban los niños, todos estábamos en la casa de mi abuela y le dije que los niños me dijeron que ***** los estaba tocando y que si no me creía que le preguntara a los niños y mi abuela dijo que no es cierto y yo le dije que sí, que yo había visto lo de las niñas ... los niños le dijeron que sí ... y mi mamá decidió denunciarlo porque teme que ***** vuelva a tocar a mis primas y a mi hermana, siendo todo lo que sucedió y deseo manifestar."-----*

----Declaración informativa que es considerada como una testimonial, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que se toma en cuenta su capacidad para comprender el hecho y sus consecuencias, así como la aptitud de formarse un criterio propio; declaración valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del citado ordenamiento procedimental, mediante la cual se acredita que le consta que ***** ***** ***** era la pareja

sentimental de su abuela *****; además que conoció de los hechos directamente por lo manifestado por los menores ofendidos, al cuestionarlos acerca de que si ***** los tocaba, respondiendo en forma afirmativa.-----

----Así mismo, obra la denuncia por comparecencia de ***** , realizada el doce de enero de dos mil doce, ante el Ministerio Público investigador, en donde expuso:-----

----“Que la persona que denunció de nombre *****
 ... es la pareja sentimental de mi ex-suegra ***** ya que viví en unión libre con su hijo ***** con quien procreé cuatro hijos ... y mi pareja hace aproximadamente dos años mando a mis cuatro hijos por un fin de semana con su mamá ***** pero después la señora ya no quiso que los niños se regresaran con nosotros ... fue hasta hace un mes aproximadamente que mi ex-suegra sin ningún problema me hizo entrega de mis cuatro hijos y me los lleve a vivir conmigo, y mi hija ***** me dice el 09 de abril de 2011, día de su cumpleaños que su abuelita ***** le compró un regalo, que era un short y una blusa y que ella la metió al cuarto de baño a medirse la ropa y que cuando salió del baño el señor ***** le tapó su boca y que ***** le metió el dedo en la parte de enfrente refiriéndose mi hija a la vagina y que desde ese día ***** le introduce los dedos en sus partes nobles, en la vagina y en el ano, platicué con mi otra hija ***** y me dice que a ella también ***** le hacía tocamientos en su cuerpo que le encajaba la uña larga en su parte, refiriéndose mi niña a su vagina, y mis hijos ***** y ***** me dicen que a ellos el señor ***** les pellizcaba su cola refiriéndose los niños a su ano, y que los maltrataba mucho los golpeaba con cintos y mangueras y que cuando no se terminaban la comida los hacía vomitar y que se comieran la vomitada del suelo...”.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----Denuncia que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual se establece que tuvo conocimiento de los hechos, en virtud de que sus hijas ***** y ***** le comentaron que ***** ***** ***** les tocaba sus vaginas y ano, con los dedos de la mano del antes citado.-----

----En este sentido, con los medios de convicción antes señalados y valorados conforme a los principios de la valoración de la prueba, al ser debidamente adminiculados entre sí, en términos de lo que disponen los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sirven para acreditar que la acción de introducción por vía anal y vaginal en las víctimas, respecto de una parte del cuerpo distinta al miembro viril, fue realizada por el sujeto activo, quien se aprovechó de la confianza que se le tenía depositada, al ser considerado como abuelo de los menores afectados, en virtud de que sostenía una relación de concubinato con la abuela materna de los infantes; motivo por el cual, se satisface plenamente la calidad agravante, prevista por el artículo 277, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado.-----

----En consecuencia, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al tener por acreditado el delito de violación equiparada por minoría de edad, previsto y sancionado por el

artículo 275, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, agravado por el numeral 277, fracción III, del citado ordenamiento punitivo.-----

----Satisfaciéndose plenamente las **circunstancias de tiempo** ocurridas por primera vez, cuando la afectada, de identidad reservada, de iniciales *********, contaba con cinco años, siendo la última ocasión el trece de octubre de dos mil once, cuando la antes citada contaba con ocho años de edad; así mismo, por lo que respecta a la víctima de identidad reservada, de iniciales *********, los eventos ocurrieron por primera vez cuando cumplió cinco años, en fecha nueve de abril de dos mil once, y continuaron sucediendo hasta que tenía ocho años; además, por lo que se refiere a la víctima de identidad reservada, de iniciales *********, los hechos acontecieron desde que contaba con cinco años de edad, situaciones que el activo aprovechó, valiéndose incluso de la confianza que se le tenía depositada, dado que era considerado como abuelo por las víctimas de referencia, a quienes en reiteradas ocasiones les introducía los dedos de sus manos vía vaginal y anal, aprovechándose de que las niñas se encontraban jugando en el mismo domicilio donde cohabitaban con el activo, dado que en ese tiempo estuvieron viviendo en el mismo domicilio, en virtud de que la mamá de las referidas víctimas estuvo trabajando en Estados Unidos y tuvo necesidad de dejarlos al cuidado de su abuela, motivo



por el cual, estos actos dolosos acontecieron cuando en el domicilio no se encontraba ningún testigo presencial, salvo las propias víctimas en compañía del activo, quien aprovechaba la confianza que se le tenía depositada para cometer los hechos, siendo éstas las **circunstancias de modo**; de igual manera, se satisfacen las **circunstancias de lugar**, ocurridas en la casa ubicada en calle *****, número ****, de la colonia ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas; lugar del cual se dio existencia y se verificaron las condiciones del mismo, mediante la diligencia de inspección ministerial, realizada por el Ministerio Público investigador, quien dio fe del sitio plenamente, mediante diligencia que fue practicada con las formalidades de ley, previstas y señaladas por los artículos 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; motivo por el cual, dicha diligencia adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el numeral 299 del citado ordenamiento procedimental.-----

----B) Delito de **impudicia**, previsto y sancionado por los numerales 267 y 268 del Código Penal vigente en el estado, en la época de los hechos, que establecen lo siguiente:-----

----"**Artículo 267.-** Comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera

causa no pudiere resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula."

----Artículo 268.- *Al responsable del delito de impudicia se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario. Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad. Si además de los simples tocamientos eróticos el activo hiciere ejecutar al pasivo actos depravados, la sanción será de dos a cinco años y multa de cuarenta días salario."*

----Delito que se encuentra agravado en términos del artículo 277, fracción III, del citado ordenamiento punitivo, dado que la conducta delictiva de referencia, fue cometida por una persona que se aprovechó de la confianza en él depositada, tal como lo señala dicho numeral.-----

----Ilícito que se integra por los elementos configurativos siguientes:-----

----1.- Una acción consistente en ejecutar o hacer ejecutar un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y,-----

----2.- Que dicha acción se realice sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad o con su consentimiento si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pudiere resistirlo.-----

----Es necesario indicar que el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, le concede a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

esta autoridad las facultades más amplias con respecto a los medios de prueba que se estimen conducentes, siempre y cuando sean de los autorizados por la ley, para acreditar dichos elementos.-----

----En ese sentido, por lo que corresponde al primer elemento configurativo del delito de impudicia, consistente en que se ejecute o se haga ejecutar un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, éste se acredita con los siguientes medios de convicción:-----

----Con la denuncia por comparecencia de *****, realizada el doce de enero de dos mil doce, ante el Ministerio Público investigador, en la que manifestó lo siguiente:-----

----*“Que la persona que denunció de nombre *****
 ... es la pareja sentimental de mi ex-suegra
 *****, ya que viví en unión libre con su hijo
 ***** con quien procreé cuatro hijos ... y mi pareja
 hace aproximadamente dos años mando a mis cuatro hijos
 por un fin de semana con su mamá *****, pero
 después la señora ya no quiso que los niños se regresaran
 con nosotros ... fue hasta hace un mes aproximadamente
 que mi ex-suegra sin ningún problema me hizo entrega de
 mis cuatro hijos y me los lleve a vivir conmigo ... y mis hijos
 ***** y ***** me dicen que a ellos el señor ***** les
 pellizcaba su cola, refiriéndose los niños a su ano...”-----*

----Denuncia que es valorada como testimonial, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la cual si bien tuvo conocimiento de los hechos directamente por lo que le manifestaron sus hijos, de identidad reservada, de iniciales

***** y *****, lo es también que ello no es impedimento para que se le otorgue valor a su declaración; en virtud de que esta clase de delitos por lo general se cometen en ausencia de testigos, lo que aunado a la edad de la compareciente se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, además de que lo expuesto es claro y preciso al indicar que a sus menores hijos ***** quien era la pareja sentimental de su ex-suegra les hacía tocamientos en su humanidad, motivo por el cual, dicha declaración informativa es valorada como indicio, en términos del numeral 300 del citado ordenamiento procedimental.-----

----Informativa mediante la cual se desprende que existieron actos eróticos sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, llevados a cabo en los infantes, de identidad reservada, de iniciales ***** y *****, lo que se encuentra robustecido precisamente con sus declaraciones informativas, llevadas a cabo ante el Ministerio Público investigador, el doce de enero de dos mil doce, en donde estuvieron asistidos por la Licenciada en Psicología *****, indicando el niño de identidad reservada, de iniciales *****, lo siguiente:-----

----"Que cuando vivía con mi abuelita ****, su esposo ***** me pellizcaba en la parte de atrás (señalando el menor con su mano sus glúteos) esto me lo hacía casi todos los días durante el día cuando mis hermanos **, **, *****, y yo estábamos jugando en la casa donde vivíamos con mi



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*abuela, y corríamos a la sala y ***** me pellizcaba atrás (glúteos)... y a veces ***** también nos pegaba a mí y a mis hermanos, con un cinturón de fierro, nos pegaba atrás (refiriéndose el menor a sus glúteos)..."-----*

----De igual manera, el niño, de identidad reservada, de iniciales ***** , señaló lo que se transcribe:-----

*----"Mi abuelito ***** me quitó la ropa y me pellizcó mi parte de atrás (el menor se lleva su parte al ano) y me pega con el cinto atrás (el menor se lleva su mano a las sentaderas ... siendo todo lo que el menor manifestó."-----*

----Declaraciones informativas de dichas víctimas, que son consideradas como testimonios, en términos de lo que señala el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de las cuales se desprenden los actos eróticos que fueron ejecutados en sus cuerpos, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; motivo por el cual, dichas informativas adquieren validez preponderante, en virtud de que, como ya se precisó esta clase de delitos por lo general se cometen en ausencia de testigos, mismas que son valoradas como indicio, de conformidad con el artículo 300 del citado ordenamiento procedimental.-----

----Medios de convicción que no son un dato aislado, por el contrario, dichas declaraciones informativas se encuentran robustecidas con los dictámenes médico proctológicos, de fecha doce de enero de dos mil doce, practicados a los infantes, de identidad reservada, de iniciales ***** y ***** , por la Perito Médico Forense,

Doctora***** , adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de folios 018 y 023, y que en relación con el niño de identidad reservada, de iniciales ***** , se estableció lo siguiente:-----

----"I.- EVIDENCIA. Masculino, menor de edad, impúber, consciente, orientado, tranquilo y cooperador al interrogatorio, y quien es acompañado de quien dice ser su mamá, de nombre ***** , ...se realizaron los exámenes, a la exploración de genitales externos de acuerdo en edad y sexo, a la exploración de genitales internos región peneal sin alteraciones, región anorectal sin alteraciones, sin huellas de violencia física.

...VI.- CONCLUSIONES. El menor ***** presenta región peneal sin alteraciones, región anorectal sin alteraciones, sin huellas de violencia física."-----

----Por otra parte, con respecto al niño, de identidad reservada, de iniciales ***** , se asentó:-----

----"I.- EVIDENCIA. Masculino, menor de edad, impúber, consciente, orientado, tranquilo y cooperador al interrogatorio, y quien es acompañado de quien dice ser su mamá, de nombre ***** , ...se realizaron los exámenes, a la exploración de genitales externos de acuerdo en edad y sexo, a la exploración de genitales internos región peneal sin alteraciones, región anorectal sin alteraciones, sin huellas de violencia física.

...VI.- CONCLUSIONES. El menor ***** presenta región peneal sin alteraciones, región anorectal sin alteraciones, sin huellas de violencia física."-----

----Dictámenes periciales que fueron debidamente ratificados por la Doctora***** , Perito Médico Legista que los emitió, mediante diligencias llevadas a cabo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ante el Juez de Primer Grado, el trece de abril de dos mil diecisiete, adquiriendo dichas periciales la posibilidad de ser valoradas, en virtud de que la ratificación de un dictamen pericial hace digna de crédito la prueba y consecuentemente susceptibles de ser analizadas y valoradas; motivo por el cual, se les otorga valor indiciario, conforme a lo que establece el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los cuales reúnen los requisitos previstos en el diverso 229 del mismo ordenamiento procedimental, como lo es la descripción minuciosa de las personas examinadas, así como la descripción de la metodología implementada, las implicaciones que llevaron a la perito oficial a emitir sus conclusiones, incluyendo el lugar y fecha de su elaboración, y por supuesto, nombre y firma de la perito médico que los emitió.-----

----Probanzas que al ser analizadas y valoradas en los términos de ley, debidamente adminiculadas entre sí, conforme lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan suficientes para tener por acreditado que los actos eróticos ejecutados en los niños, de identidad reservada, de iniciales ***** y ***** , consistentes en tocamientos y pellizcos en sus glúteos y anos, son actos eróticos que fueron llevados a cabo sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, en virtud de que al practicárseles los dictámenes

médico proctológicos se estableció que no presentaron alteraciones en la región anorectal; por consiguiente, se tiene por acreditado el primer elemento configurativo del delito de impudicia.-----

----Por lo que corresponde al segundo elemento integrador de dicho delito, consistente en que el acto erótico que se realice sea sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad o con su consentimiento si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pudiere resistirlo, en el presente caso le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al indicar que dichos actos fueron ejecutados sin el consentimiento de los menores, los cuales por su corta edad, no tenían la capacidad de comprender el significado del hecho que se les estaba cometiendo, lo que se acredita de la siguiente manera:-----

----Principalmente con las declaraciones informativas de los niños de identidad reservada, de iniciales ***** y ***** , llevadas a cabo ante el Ministerio Público Investigador, el doce de enero de dos mil doce, en donde el primero de los citados indicó contar con siete años, en tanto que el segundo refirió tener tres años, informativas que se tienen por reproducidas en sus términos, a fin de evitar repeticiones, testimoniales que son valoradas en términos de lo que señala el numeral 304 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Penales vigente en el Estado, a las cuales se les otorga valor de indicio, conforme lo que señala el numeral 300 del citado ordenamiento procedimental, dado que provienen de las personas directamente afectadas.-----

---Informativas que se encuentran concatenadas con los dictámenes medico legales de edad, de fecha doce de enero de dos mil doce, practicados a los niños de identidad reservada, de iniciales ***** y *****, realizados por la Perito Médico Forense, Doctora *****, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde asentó en primer lugar lo siguiente:-----

---Con relación al niño de iniciales *****, concluye la Perito que tiene una edad a mayor de seis años y menor de ocho años.-----

---Por lo que respecta al niño de iniciales ***** concluyó en su dictamen, que tiene una edad mayor de dos años y menor de cuatro años.-----

---Dictámenes periciales que fueron debidamente ratificados por la Perito oficial que los emitió, mediante diligencias llevadas a cabo ante el Juez de Primer Grado, el trece de abril de dos mil diecisiete, a los cuales se les otorga valor probatorio de indicio, conforme a lo que establece el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que reúnen los requisitos previstos en el

diverso 229 del citado ordenamiento procedimental y sirven para acreditar que los infantes de referencia, en la época de los hechos, eran menores de doce años de edad y dada su corta edad no tenían la capacidad de comprender el significado del hecho.-----

----Máxime que dichos niños fueron exhortados para que se condujeran con verdad en las diligencias que intervinieron y sobre todo porque estuvieron asistidos por una Psicóloga, quien aceptó el cargo conferido y se identificó con cédula profesional, posteriormente procedió a emitir los dictamen de psicología que les practicó a los pasivos, mismos que obran agregados a los autos y debidamente ratificados, en los cuales se establece el estado emocional de los niños por los hechos cometidos en su perjuicio, a los que se les otorga valor de indicio, conforme a lo que establece el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Siendo necesario precisar que, esta clase de delitos son de oculta realización, dado que casi siempre se comenten en ausencia de testigos; sin embargo, las informativas de los menores, no constituyen un dato aislado, por el contrario, dichos testimonios se encuentran adminiculados con otros medios de prueba, como se ha establecido con antelación, motivo por el cual, se tiene por debidamente acreditado el segundo elemento integrador del delito de impudicia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----Por otra parte, es necesario indicar, que dicho delito se encuentra agravado, en virtud de que la acción dolosa fue cometida por una persona aprovechándose de la confianza en él depositada, conforme lo que señala el artículo 277, fracción III, del Código Penal en vigor, dado que era considerado como abuelo de los niños afectados, en virtud de que sostenía una relación de concubinato con la abuela de los referidos infantes.-----

----Lo anterior se acredita con la denuncia por comparecencia de la persona de identidad reservada, de iniciales *****, realizada el doce de enero de dos mil doce, ante el Ministerio Público investigador, en donde manifestó entre otras cosas que ***** *, era pareja sentimental de su ex-suegra ***** *, dado que la compareciente indicó que procreó cuatro hijos con ***** *, quien es hijo de la antes citada, agregando además que tuvo conocimiento de los hechos de manera directa, por lo expuesto por sus hijos, de identidad reservada, de iniciales ***** y ***** , quienes le dijeron que ***** * les pellizcaba su cola, refiriéndose los niños a sus años, motivo por el cual, el testimonio de ***** , reuné las condiciones del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con el que se acredita que el sujeto activo se aprovechó de la confianza en él depositada, informativa que es valorada como

indicio, en términos del numeral 300 del citado ordenamiento procedimental.-----

----En consecuencia, con los medios de prueba antes analizados y valorados en los términos de ley, conforme lo que señalan los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los cuales al ser debidamente adminiculados entre sí, adquieren validez preponderante, para tener por acreditado el delito de impudicia, previsto y sancionado por los numerales 267 y 268 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, agravado en términos del artículo 277, fracción III, del citado ordenamiento penal.-----

----Cabe precisar, en relación a las **circunstancias de tiempo**, que no se precisan las fechas exactas en que ocurrieron los hechos por primera vez, a los niños afectados, de identidad reservada, de iniciales ***** y ***** sin embargo, se acreditó que se ejecutaron en reiteradas ocasiones, siendo la última ocasión el dieciséis de octubre de dos mil once, cuando el activo aprovechándose de la confianza que se le tenía depositada, al ser considerado como abuelo por parte de los infantes, les hacía tocamientos a dichos pasivos, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, eventos que ocurrieron cuando los antes citados se encontraban jugando en el mismo domicilio donde cohabitaban con el activo, en virtud de que por un tiempo



estuvieron viviendo en el mismo domicilio, dado que la mamá de los referidos niños trabajaba en Estados Unidos y tuvo necesidad de dejarlos al cuidado de su abuela; en consecuencia, dichos actos dolosos estuvieron ocurriendo cuando no se encontraba ningún testigo presencial en el domicilio, salvo las víctimas y el activo, siendo éstas las **circunstancias de modo**; de igual manera, se satisfacen las **circunstancias de lugar**, ocurridas en el domicilio ubicado en calle *****, número ****, de la colonia ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas; lugar del cual se dio fe mediante la diligencia de inspección ministerial, realizada por el Ministerio Público investigador, quien se constituyó plenamente en dicho sitio; diligencia que fue practicada con las formalidades previstas y señaladas por los artículos 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, motivo por el cual, dicha diligencia adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo que señala el numeral 299 del citado ordenamiento procedimental.-----

----Señalándose que al haberse cometidos los delitos de violación equiparada por minoría de edad e impudicia agravados, se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la libertad y seguridad sexuales de las personas que resultaron afectadas.-----

----SÉPTIMO.- RESPONSABILIDAD PENAL.- En relación a la plena responsabilidad penal que se le imputa al acusado *****

***** ***, en la comisión de los delitos de violación equiparada por minoría de edad e impudicia agravados, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al considerarlo autor material, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, numeral que establece lo siguiente:-----

----“Artículo 39. Son responsables en la comisión de un delito:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.”-----

----En efecto, esta Sala Colegiada Penal considera que en el proceso penal que nos ocupa, obran medios de prueba aptos para tener por acreditada la participación penal del acusado ***** ***, en la comisión de los delitos que se le imputan.-----

----Cabe precisar, que si bien, dichos elementos probatorios sirvieron para tener por acreditados los elementos configurativos de los tipo penal de violación equiparada por minoría de edad e impudicia agravados; sin embargo, dicha circunstancia no les resta valor a los medios de prueba que se analizarán a continuación, dado que un mismo medio de prueba puede servir para acreditar ambos extremos, ya que por un lado pueden revelar la existencia de un hecho determinado como delito, y por otro, atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico, lo cual no le irroga perjuicio



alguno al acusado, ni se le transgreden sus garantías constitucionales, en virtud de que independientemente del carácter probatorio, la prueba debe ser tomada en consideración y valorada por el órgano jurisdiccional, en base a su facultad jurisdiccional conferida, suficiente para valorar de manera libre la prueba, en virtud de que esa facultad no es contraria a derecho.-----

----Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del epígrafe y contenido que se transcriben:-----

----“PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU LIBRE VALORACIÓN POR EL JUEZ NATURAL CUANDO NO ESTÉN RECONOCIDAS POR LA LEY O ESTÁNDOLO NO SE HUBIEREN DESAHOGADO CON LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS, SIEMPRE Y CUANDO SE MOTIVE EL VALOR OTORGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social otorga al Ministerio Público y a los tribunales judiciales, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, siempre que no sean contrarios a derecho, aunque no sean de los que menciona la ley; mientras que el artículo 122 del mismo ordenamiento legal establece que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que a juicio del funcionario conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad; ahora bien, el artículo 123 del referido ordenamiento legal enlista las pruebas específicas que la ley contempla, y en la sección undécima del capítulo cuarto de la ley procesal penal se establecen determinadas reglas para que el Juez del proceso pueda otorgar a cada medio de convicción el valor que señala el propio precepto legal; sin embargo, no

en todas las hipótesis se encuentra prevista dicha tasación, pues en algunos casos se deja al prudente arbitrio del juzgador, y en otros supuestos más nada se menciona al respecto, de lo que se concluye que en caso de que los medios de prueba que fueron valorados por el Juez del proceso no estén expresamente determinados en la ley, o que estándolo no fueron desahogados con las formalidades que al efecto se señalan, o que en ningún precepto se establecen las reglas para su valoración, o la permisión de utilizar el libre arbitrio del juzgador, debe decirse que en todos estos casos, ante las disposiciones legales en primer lugar mencionadas, puede el Juez de la causa en forma legal apreciarlas libremente mediante una deducción racional, siempre y cuando se motive el valor otorgado, sin que ello implique violación a las garantías individuales; por lo que el simple hecho de que una prueba no esté reconocida por la ley o que estándolo no se hubiere desahogado con las formalidades correspondientes, no es suficiente para sostener que carece en lo absoluto de valor probatorio, quedando al prudente arbitrio del juzgador común su tasación.”⁶

----En consecuencia, a fin de acreditar la plena responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión de los ilícitos de violación equiparada por minoría de edad e impudicia agravados, obran los siguientes medios de prueba:-----

----Con la denuncia por comparecencia de ***** , realizada el doce de enero de dos mil doce, ante el Ministerio Público investigador, en donde manifestó:-----

----“Que la persona que denunció es el concubino de mi suegra ***** ... y en relación a los

⁶ Tesis de Jurisprudencia 1023, Novena Época, con Registro: 1006401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección – Adjetivo, Materia(s): Penal, Página: 1005.



hechos manifiesto que siendo fecha dieciséis de octubre del año dos mil once, me encontraba en mi domicilio, en compañía de mi hija ***** , de 8 años de edad, cuando me dijo que tenía que decirme algo que me iba a dar coraje y le pregunté que qué pasó y me dijo que su prima ***** le comentó que ***** le tocaba su parte, yo le pregunté que si a ella no, y mi hija me dijo que no, así que así lo deje, pero le pedí a mi hija ***** , de 15 años de edad, que al otro día diecisiete de octubre del año dos mil once, cuando fuera a llevar a los niños a la escuela, les preguntara a mis sobrinos ** de 8 años de edad, ***** de 5 años de edad, ***** de 7 años de edad, si ***** los tocaba, así que al otro día mi hija ***les preguntó a mis sobrinos y mi sobrina ** le contestó que si, que a ella la tocaba y los demás niños dijeron que a ellos también los tocaba, así como dijeron los niños que también a ***la tocaba de su parte y al preguntarles a los niños porque no habían dicho nada, contestaron que porque ***** les decía que no dijeran nada y que además les daba dinero, cuando mi hija ** me contó lo que sucedió, yo hablé con mi hija ** ese mismo día diecisiete de octubre del dos mil once y me dijo que a ella ***** la tocaba de su parte (vagina) desde que tenía cinco años y que la última ocasión fue hace cuatro días, es decir el día trece de octubre del año dos mil once, después mi hija ** junto a todos los papas de los niños, y a mi suegra ***** ese mismo día diecisiete de octubre del dos mil once, en la tarde, y hablamos en la casa de mi suegra, y mi suegra en todo momento dijo que no era cierto, que los niños se le ofrecían a ***** y que no dijéramos nada que todo se iba a quedar en familia, entonces como mi hermano ***** fue a ver que había sucedido con fecha dieciocho de octubre del año dos mil once, mi suegra y el señor ***** se asustaron, y se fueron de su casa y no regresaron hasta hace como un mes, pero se iban de su casa y regresaban, por lo que no tenía donde localizarlos, pero hace quince días ya no se movieron de su domicilio, están establecidos en el domicilio antes mencionado y fue por eso que decidí poner formal denuncia, en contra del C. ***** ***** ***** , por haber abusado

*sexualmente de mi hija *****"-----*

----Declaración informativa que adquiere valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, considerada como una testimonial en términos de lo que señala el numeral 304 del citado ordenamiento procedimental, de la cual se advierte que si bien, tuvo conocimiento de los hechos directamente por parte de su hija *****, quien le refirió que ***** , le tocaba su vagina desde que ella tenía cinco años y que la última ocasión fue el trece de octubre de dos mil once; sin embargo, dicha circunstancia no le resta valor a su testimonio, dado que se toma en cuenta que esta clase de delitos por lo general se cometen en ausencia de testigos, máxime que no es un dato aislado, por el contrario, se robustece con la propia declaración informativa de la niña, de identidad reservada, de iniciales *****, llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, el doce de enero de dos mil doce, en donde expuso lo siguiente:-----

----“... cuando yo tenía cinco años, no recuerdo la fecha ...
***** que es el novio de mi abuelita ... cuando regresamos de un mandado, ***** me puso a jugar con mis primos en el patio y él se sentó en una mecedora, después a mis primos les hablaron y otros entraron al baño yo me quedé sola jugando a la mamá, yo traía un pantalón puesto y ***** se me acercó y me empezó a tocar de muchas maneras mi parte (señalándose la menor su vagina), por encima del pantalón y después metió la mano bajo mi pantalón y mi calzón y me picaba con la uña, a mi me dolía, fue ahí donde



*me comenzó a manosear, yo le decía que me dejara pero ***** no me hacía caso, seguía tocándome mi parte (vagina) y no hablaba, cuando dejó de tocarme me dijo que si decía algo me lo iba hacer pero mas feo, así que yo no dije nada, me quedé así, porque tenía miedo, después de cuando me empezó a tocar mi parte (vagina) ***** me tocaba todos los días cuando iba a la casa de mi abuelita, no me quitaba la ropa solo lo hacía por fuera del pantalón o la falda, y por debajo de mi calzón, un día yo estaba pintando arriba de la troca donde tienen un puesto de comida y como esta toda encerrada, no se ve nada ***** me agarró y me dio besos en la boca y me metió la mano en mi calzón tocándome mi parte (vagina) y yo lloré bastante, y ***** se fue bien rápido, luego cuando le preguntaban porque lloraba yo, ***** inventaba cosas, como que me había caído o lo que sea, pero quiero decir que yo iba a su casa, por ver a mis primos o a mi papá, quiero decir que cuando ***** me tocaba siempre lo hacía cuando no había nadie y lo hacía en la tienda, o en el cuarto y en otras ocasiones afuera en el patio, y cuando terminaba de tocarme mi parte (vagina) me daba dinero, o galletas, o algo de al tienda pero yo siempre se lo regresaba, quiero decir que yo llegué a ver cuando tocaba de aquí (señalando la menor su vagina), a mis primas ** y **, pero nunca nos tocaba al mismo tiempo, siempre lo hacía por separado, pero después ***** ya no nos tocó porque yo ya no aguantaba que me tocara, me ardía cuando iba hacer del baño, así que le dije a mi mamá, y mis primas le dijeron a su mamá, porque dicen que a ellas también les arde, por tanto que ***** nos tocaba, y fue que le dije a mi mamá, que tenía cuatro días que ***** me había tocado, y que ya no que me tocara, que es todo lo que la menor desea manifestar."-----*

----Declaración informativa que fue llevada a cabo ante la presencia del Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Psicóloga del Sistema DIF, informativa que constituye una prueba fundamental, de la que se desprende

que el acusado ***** le introdujo los dedos de su mano, vía vaginal a la víctima de referencia, eventos que ocurrieron en reiteradas ocasiones, informativa que es valorada como indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Demostrándose la acción dolosa cometida en perjuicio de la menor de identidad reservada, de iniciales *****, con el dictamen médico gineco-proctológico, de fecha doce de enero de dos mil doce, signado por la Doctora*****, Perito Médico Legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, en el concluyó:-----

*...VI.- CONCLUSIONES. La menor ***** presenta himen anular incompleto con huellas de desfloración antigua y sin coito reciente, a la exploración ano-rectal sin alteraciones, datos compatibles con penetración de objeto romo, sin huellas de violencia física."-----*

----Dictamen pericial que fue debidamente ratificado por la Doctora*****, Perito Médico Legista que lo emitió, mediante diligencia llevada a cabo ante el Juez de Primer Grado, el trece de abril de dos mil diecisiete, motivo por el cual, dicho dictamen es valorado en forma de indicio, conforme a lo que establece el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual reúne



los requisitos previstos en el diverso 229 del mismo ordenamiento procedimental.-----

----Adminiculado a lo anterior obra, la denuncia por comparecencia de *****, realizada el doce de enero de dos mil doce, ante el Ministerio Público investigador, en la que expuso:-----

----“Que la persona que denunció de nombre *****
... es la pareja sentimental de mi ex-suegra *****
***** ya que viví en unión libre con su hijo *****
***** con quien procreé cuatro hijos ... y mi pareja hace aproximadamente dos años mando a mis cuatro hijos por un fin de semana con su mamá ***** pero después la señora ya no quiso que los niños se regresaran con nosotros ... fue hasta hace un mes aproximadamente que mi ex-suegra sin ningún problema me hizo entrega de mis cuatro hijos y me los lleve a vivir conmigo, y mi hija ***** me dice el 09 de abril de 2011, día de su cumpleaños que su abuelita ***** le compró un regalo, que era un short y una blusa y que ella la metió al cuarto de baño a medirse la ropa y que cuando salió del baño el señor ***** le tapó su boca y que ***** le metió el dedo en la parte de enfrente refiriéndose mi hija a la vagina y que desde ese día ***** le introduce los dedos en sus partes nobles, en la vagina y en el ano, platicué con mi otra hija ***** y me dice que a ella también ***** le hacía tocamientos en su cuerpo que le encajaba la uña larga en su parte, refiriéndose mi niña a su vagina, y mis hijos ***** y ***** me dicen que a ellos el señor ***** les pellizcaba su cola refiriéndose los niños a su ano, y que los maltrataba mucho los golpeaba con cintos y mangueras y que cuando no se terminaban la comida los hacía vomitar y que se comieran la vomitada del suelo...”.-----

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado, considerada como una testimonial, conforme el artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, la cual si bien tuvo conocimiento de los hechos de manera directa de sus hijas, de identidad reservada, de iniciales ***** y ***** quienes le comentaron que ***** ***** ***** , les tocaba sus vaginas y anos, con los dedos de la mano del antes citado, en reiteradas ocasiones.-----

----Lo que se corrobora con las declaraciones informativas de las niñas, de identidad reservada, de iniciales ***** y ***** realizadas ambas ante el Ministerio Público, el doce de enero de dos mil doce, asistidas por la Licenciada en Psicología ***** , en donde la primera de las citadas manifestó lo siguiente:-----

----“... El señor ***** ***** ***** es el esposo de mi abuela ***** , el día de mi cumpleaños 9 de abril que cumplí 8 años, mi abuelita ***** me regaló ropa, un short y una blusa y me fui al baño que esta adentro de la casa del cuarto mío y de mis hermanos, y cuando salí del baño ***** estaba parado en un lado de la puerta y me agarró de mi brazo y me dio un beso en mi boca, yo quería decirle a mi abuelita pero ***** me tapó la boca y me dijo que si le decía a mi abuelita me iba a pegar con un cinto que tiene un fierro y ***** me bajó el short nuevo y mi calzón y me metió su dedo por donde hago popo (refiriéndose la menor al ano) me rasguñó con su uña mi colita me dolía pero no podía gritar porque él me tapaba la boca, y desde ese día ***** siguió y siguió muchos días metiéndome su dedo en mi parte donde hago popo y pipí (refiriéndose la menor a la vagina y ano), yo le dije a mi abuelita que *****



*me metía el dedo en mi colita y mi abuelita me decía que no era cierto, yo le dije a mi abuelita que si era cierto pero que ella no veía porque estaba cocinando cuando ***** me metía el dedo en mi colita, ... siendo todo lo que manifestó.”-----*

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende que el acusado ***** *****, en diversas ocasiones le introducía los dedos de su mano a la infante de referencia, en su vagina y ano; no resultando inverosímil lo expuesto, dado que se corrobora con la declaración informativa de la niña de identidad reservada, de iniciales *****, asistida también por la Licenciada ***** en donde expuso:-----

*----“***** ***** ***** , es el esposo de mi abuelita ***** , me agarraba la parte de atrás y la de enfrente (señalándose la menor con su mano el ano y la vagina), ***** metía su mano debajo de mi ropa y me encajaba la uña en mi colita donde hago pipí (refiriéndose la menor a la vagina), me daba besos en mi boca, después con una mano me tapa la boca y con la otra mano me agarraba la parte de aquí enfrente (llevándose la menor su mano a la vagina) yo le pellizcaba la mano para que me la sacara de mi parte pero no podía con ***** , yo le dije a mi tía *** lo que ***** me hacia y le dijo a mi abuelita ***** y dijo que era puras mentiras mías...”-----*

----Declaración informativa que es valorada como inicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual se desprende que el acusado ***** *****, en

reiteradas ocasiones, le introducía los dedos de sus manos, en la vagina y en el ano de la antes citada ofendida.-----

----Resultando verosímil lo expuesto por ambas niñas, en virtud de que se encuentra plenamente demostrado el acto doloso cometido en su perjuicio, con los dictámenes médico gineco-proctológicos, realizados por la Perito Médico Forense, Doctora***** , adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha doce de enero de dos mil doce, practicado a la niña, de identidad reservada, de iniciales ***** , en el que concluyó lo siguiente:-----

*...VI.- CONCLUSIONES. La menor ***** presenta himen anular incompleto con huellas de desfloración antigua y sin coito reciente, a la exploración ano-rectal se observa desfloración de ano, caracterizado por borramiento del pliegue ano-rectal a las 11 de acuerdo a las manecillas del reloj, observándose además disminución del tono del esfínter anal a la simple maniobra de pujo sin presentar incontinencia fecal, datos compatibles con penetración de objeto romo, sin huellas de violencia física."-----*

----Con respecto a la niña, de identidad reservada, de iniciales ***** concluyó:-----

*...VI.- CONCLUSIONES. La menor ***** presenta himen anular incompleto con huellas de desfloración antigua y sin coito reciente, a la exploración ano-rectal sin alteraciones, datos compatibles con penetración de objeto romo, sin huellas de violencia física."-----*

----Dictámenes periciales que fueron debidamente ratificados por la Doctora***** , Perito Médico



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Legista que los emitió, mediante diligencia realizada ante el Juez de Primer Grado, el trece de abril de dos mil diecisiete, motivo por el cual, son valorados en forma de indicio, conforme a lo que establece el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mismos que reúnen los requisitos previstos en el diverso 229 del mismo ordenamiento procedimental.-----

----De igual manera obran, las declaraciones informativas de las víctimas, de identidad reservada, de iniciales ***** y ***** llevadas a cabo ante el Ministerio Público investigador, el doce de enero de dos mil doce, asistidos por la Licenciada en Psicología *****, en donde el primero de los citados expuso lo siguiente:-----

*----"Que cuando vivía con mi abuelita ****, su esposo ***** me pellizcaba en la parte de atrás (señalando el menor con su mano sus glúteos) esto me lo hacía casi todos los días durante el día cuando mis hermanos **, **, *****, y yo estábamos jugando en la casa donde vivíamos con mi abuela, y corríamos a la sala y ***** me pellizcaba atrás (glúteos)... y a veces ***** también nos pegaba a mí y a mis hermanos, con un cinturón de fierro, nos pegaba atrás (refiriéndose el menor a sus glúteos)...".-----*

----En tanto que el niño, de identidad reservada, de iniciales ***** señaló:-----

*----"Mi abuelito ***** me quitó la ropa y me pellizcó mi parte de atrás (el menor se lleva su parte al ano) y me pega con el cinto atrás (el menor se lleva su mano a las sentaderas ... siendo todo lo que el menor manifestó.".-----*

----Declaraciones informativas que son valoradas como indicio, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, consideradas como testigos, en términos del numeral 304 del citado ordenamiento procedimental, dado que los niños señalan plenamente que fue ***** quien les hizo los tocamientos en sus cuerpos (glúteos y anos), acción dolosa que aconteció sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; adquiriendo dichas informativas validez preponderante, dado que ésta clase de delitos, por lo general se cometen en ausencia de testigos.-----

----Por consiguiente, con todos los medios de prueba antes descritos y valorados, en términos de ley, los cuales al ser debidamente adminiculados entre sí, conforme a lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan aptos y suficientes para demostrar, más allá de toda duda razonable que el acusado ***** , en reiteradas ocasiones, le introdujo los dedos de su mano, vía vaginal a la infante de identidad reservada, de iniciales *****; así mismo, a las niñas, de identidad reservada, de iniciales ***** y ***** el antes citado en repetidas ocasiones le introdujo los dedos de su mano, vía vaginal y anal; de igual manera, se demostró que el acusado antes citado a los



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

niños, de identidad reservada, de iniciales ***** y ***** , también en reiteradas ocasiones les tocó sus glúteos y anos, eventos que cometió aprovechándose de la confianza en él depositada, dado que era considerado como un abuelo, al ser concubino de la abuela de los infantes, eventos dolosos ocurridos en el tiempo en que vivían todos juntos en el mismo domicilio; es decir, cohabitaban en el domicilio ubicado en calle ***** , número **** , colonia ***** en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

---Lo anterior, en virtud de que las pruebas de cargo aportadas por el Ministerio Público al proceso penal, fueron valoradas por esta autoridad, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando además los lineamientos especiales marcados en la ley para cada medio de convicción, sin que exista duda en cuanto a la participación del acusado, puesto que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos conllevan a otorgarles valor probatorio pleno a las pruebas de cargo aportadas, considerándolas aptas, contundentes y suficientes para acreditar debidamente la responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** , en la comisión de los delitos imputados, en base a las circunstancias de tiempo, lugar y modo que han quedado precisadas con anterioridad.-----

----Sin que pase por desapercibido que no se transgredió en perjuicio del acusado ***** , su derecho de defensa y presunción de inocencia, dado que en la etapa de instrucción, se le concedió el término de ley para que tanto él como su defensa, ofrecieran las pruebas de su intención, así como también tuvo la oportunidad de declarar lo que a sus derechos conviniera, en relación a la acusación del Ministerio Público, y en éstas condiciones, en fecha dieciséis de enero de dos mil doce, el antes citado manifestó:-----

----*“Manifiesto que no son ciertos los hechos que se me imputan y que la persona que me denuncia ***** es nuera de mi señora ***** , con la cual tengo dieciocho años de vivir en unión libre, quiero manifestar que la menor ***** es hija de ***** y ****. quien es hijo de mi señora, y en relación a los hechos manifiesto que el problema de la señora es el siguiente, la niña no vive con nosotros, la que vivía ahí es su hija mayor ***** , entonces mi esposa ese día hizo una fiesta de los matachines y ese día ** estaba ahí, yo le dije bueno hija pues ayúdame, o ayúdale a tu abuelita hacer lo de la fiesta y ** no quiso, dijo que ella no tenía porque hacerlo, por lo que yo le dije que se fuera de la casa, porque ahí se vestía, ahí se bañaba ahí todo, entonces la niña me me dijo que no se iba a ir, porque ahí la que mandaba era su tía, de ahí me agarraba coraje ella y es por eso que ella dice que vio que yo tocaba los niños, por lo que es mentira todo lo que dice la menor ***** , la niña ni vivía en la casa y eso lo dicen por puro coraje, porque me quieren perjudicar, tenía como siete meses que llegaron a la colonia, ... yo con mi señora y mis hijos nunca habíamos tenido problemas, pero desde que llegaron se echo todo a perder, quiero mencionar que sí tengo una camioneta donde venden comida, pero no es cierto que yo haya tenido a la fuerza a ** ahí para hacerle*



*tocamiento y pienso que por coraje me están denunciando ... no es verdad lo que dicen en la denuncia que yo hacia que la niña me tocara mi parte (pene) en el patio trasero, o en la tienda, porque en la parte trasera vive su papá, y hacia el lado izquierdo tenemos la tienda, y en la tienda siempre está mi señora, y además la gente me miraría si yo le hiciera tocamientos a los niños, yo pienso que a los niños los mal aconsejaron su mamá, porque nunca nos han podidos ver sus mamás, y en particular la mamá de ** porque yo vi que ***engañaba a su esposo, con otro hombre y ella piensa que yo le dije a **** y por eso se separaron, pero no es así, está equivocada, así que niego la denuncia cometida en mi contra."-----*

----Declaración que fue debidamente ratificada ante el Juez de Primer Grado, en vía de preparatoria, el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en donde dicho acusado manifestó lo siguiente:-----

----"Que todo lo que están poniendo ahí son puras mentiras, yo no he hecho nada de eso, que su mamá no cuida a los niños y los deja abandonados."-----

----De igual manera, el acusado ***** *****, ante el Ministerio Público investigador, el dieciséis de enero de dos mil doce, declaró lo que se transcribe a continuación:-

*----"Manifiesto que los hechos que me están acusando son falsos, el día que cumplió años ***** mi señora ***** le regaló la ropa y mi señora se quedó con la niña en el cuarto y se encargo de vestirla, yo andaba ocupado poniendo un vitro piso en el baño de la casa, y la niña se salió al patio de atrás a jugar, y lo que dicen los otros niños también es falso porque los niños están controlados por la mamá, los aconseja que digan todo, yo nunca he tocado a los niños, si les llamaba la atención a los niños cuando tiraban cosas o hacían travesuras no les pegaba les daba la*

*queja a su tía ***** o a mi señora y ellas se encargaban de llamarles la atención, a los dos niños ***** y ***** nunca los toque ni les pellizcaba su parte de atrás, de todo lo que están imputando yo no hice nada de eso, la mamá los está aconsejando porque donde quiera los dejaba o los deja y en ninguna parte los van atender como en la casa con mi señora... de repente si les daba una nalgada pero de ahí no paso..." (sic).-----*

----Declaración que fue debidamente ratificada el veinticuatro de febrero de dos mil doce, ante el Juez de Primer Grado, en vía de preparatoria, en donde manifestó:-----

----"Todo lo que están diciendo ahí es falso, que tengo testigos que cuando supuestamente pasaron los hechos siempre estaban todos."-----

----Cabe precisar, que en todas las declaraciones informativas del acusado ***** ***** ***** , antes transcritas, siempre estuvo asistido por su defensor particular, por lo que no se le vulneró su garantía de defensa, declaraciones que son valoradas como indicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de las cuales se advierte que niega los hechos que se le imputan y pretende sostener su versión defensiva, aportando como medios de descargo las testimoniales de ***** , ***** , ***** , ***** , así como de la menor ***** y de ***** , las cuales se transcriben a continuación:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

----Declaración informativa de ***** ,
 llevada a cabo ante el Juez de Primer Grado, el veintiocho de
 febrero de dos mil doce, donde manifestó:-----

----“... ** me hablo dos veces muy enojada... me dice ***** va ver que quieren porque ***** nunca está solo...fui a ver que querían y le digo a ***tú que haces ahí y dos veces le pregunté y luego me dijo ***** no te hagas “pendeja” dos veces me dijo, entonces le dijo ***** a ** dile que te hizo ***** tres veces le dijo dile, ya enojado a la tercero le dijo que digas que te hizo ***** , y luego la niña dijo “a mi nada” dijo otra vez “nada” entonces ** le dijo a ** “a ti” y luego dijeron las niñas “a mi nada” entonces contesta ** y le dice dile que te hizo ***** dile que “te violó” y le dice la declarante “no puede ser” y luego la agarra la mamá del brazo y le dice “di, di que te hizo *****” y la niña lloró y se la acostó en el regazo y luego les digo yo ya oyeron que no paso nada, y nos salimos todos ya muy enojados y ahí dijo ** “papá a mi si” y luego contestó ** “a ti que” y luego dice contestó “a mi si me hizo algo pero fue *****” y le dice ***** , “que dijiste” y luego dice “a mi ***** si me hizo”, entonces dijo ***** “que te hizo tu hermano” y dijo “yo estaba dormida y él me agarró”, que esto fue lo que yo escuché y estuve presente...”-----

----En relación con la declaración informativa de ***** , quien ante el Juez natural, en la fecha indicada expuso lo siguiente:-----

----“... yo fui la que tuve al cuidado a los niños todo el tiempo, todo el tiempo que pisaron la casa, y él ocupaba muy poco espacio en la casa ya que él se dedica a hacer las compras del negocio, los papás y las mamás de las quejas los dejaban a mi cargo a tos mis sobrinos entre ellos a ***** , ***** , ***** , quienes son hijos de ***** y ***** quien es mi hermano, de hecho y me dormía a las tres de la mañana por estar checándolos de

*sus estudios, sus ropas, o sea toda la responsabilidad de ellos, que con ** batallé con ella en su inquietud de comportamiento ya que no me hacía caso y en diversas ocasiones hacía cosas que no estaban de acuerdo con el comportamiento de una niña de esa edad, como esconderse de sus primos y hacerles tocamientos entre los primos, y que se le llamó su atención de no hacer cosas que no están de acuerdo a su edad, ya que actualmente tiene ocho años, y de esto se les aviso a sus padres y a sus hermanos...”-----*

----En tanto que de la testimonial de ***** ,
desahogada ante el Juez de Primer Grado, el veintiocho de febrero de dos mil doce, expuso lo que se transcribe a continuación:-----

*---“... es mentira de lo que le acusan que el único delito de ellos fue haber ayudado a ellos ... que sabe que ella, la señora ***** siempre ha descuidado a los niños, que es ex nuera de la señora ***** , y que esta como abuelita siempre los ha cuidado, que es una mentira la denuncia que le hicieron ya que la tienda siempre ha estado llena de niños que sabe que tuvieron un problema y por eso lo agarraron coraje, que supo que se pelearon desde octubre y la corrió y de ahí ellos tomaron venganza con el señor ***** ***** , que inclusive yo nunca vi cruzar palabra con ellas...”-----*

----Por lo que se refiere a la declaración informativa de ***** , llevada a cabo ante el Juez de Primer Grado, el veintinueve de febrero de dos mil doce, se advierte que expone lo siguiente:-----

*---“...los niños siempre han estado con la abuela ***** , y que allí en la casa siempre estaba gente con ellos, que siempre había gente involucrada en la casa, siempre la tía de ellos les decía que se bañaran... mi papá y ***** siempre llevaban a los niños a la escuela, que*



nunca se iba mi papá solo, que cuando yo iba de visita a la casa siempre había gente de visita en la casa, sino era la tía, era gente que llegaba a esa casa, que aparte es un estanquillo de abarrotes y está abierto a la vista, que se ve la cocina se ve todo hacia adentro ya que es un pasillo largo, que fuera esta la galería grande, que todo esta grande que se puede ver...”-----

----En cuanto a la declaración informativa de la menor ***** , realizada ante el Juez de origen, en la misma fecha antes citada señaló:-----

----“...en el tiempo que estuve viviendo con mi abuela nunca ***** le faltó al respeto a nadie y con los niños ***** , ** y **, nunca estaba y los niños los cuidaba mi tía de nombre ***** que estuve viviendo en la casa de mi abuela ***** , desde que yo estaba en sexto año hasta que salí de la secundaria o sea hasta tercer año de secundaria, y que actualmente yo estoy viviendo allí con ellos desde hace aproximadamente un mes por que ellos me están pagando los estudios ... ***** me lleva a la escuela y nunca me falta al respeto ... no era grosero, ni con los niños ... ni con palabra, ni los tocaba, se la pasaba comprando cosas en la tienda ya que él tiene una tienda de abarrotes, lo máximo que se pasaban en la tienda eran máximo dos horas por que volvían a hacer más compras, que considera que es injusto por que el nos ha ayudado a todos, que mucha gente lo conoce y saben bien que es mentira... ellos nunca me dijeron nada y que ellos ahí se miraban muy felices, que yo nunca tuve problemas con el señor ***** ni con ***** .”-----

----Por último, de la declaración informativa de ***** , realizada ante el Aquo, en igual fecha, se desprende que expuso:-----

----“...el tiempo que tengo de conocer a ***** yo nunca vi nada sospechoso, yo iba y miraba a los niños ahí en la casa

*... la mayoría del tiempo ni ***** ni ***** estaban en la casa, y que a mi sinceramente se me hace injusto que este detenido, por que esto es un mentira, por que los cuidaba y lo que es cuidar es darles todo a los niños...”-----*

----Declaraciones informativas que son valoradas como indicio, de conformidad con lo dispuesto por artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sin embargo, resultan insuficientes probar la negativa del acusado; en virtud de que, en primer lugar, no se encontraban presentes cuando sucedieron los hechos que fueron cometidos a los ofendidos, dado que esta clase de delitos se cometen en la clandestinidad y evidentemente no hay testigos presenciales que puedan sostener que el acusado no cometió el delito; por ende, con dichas informativas no se forma un valor convictivo suficiente para justificar que el acusado ***** ***** ***** no realizó las conductas delictivas en perjuicio de los infantes de identidad reservada.-----

----Por el contrario, como quedó debidamente demostrado, se encuentra plenamente acreditada la plena responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** , en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, en la comisión de los delitos de violación equiparada por minoría de edad, previsto y sancionado por el artículo 275, fracción III y agravado por el 277, fracción III, ambos del Código Penal vigente en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Estado en la época de los hechos; así como del delito de impudicia, previsto y sancionado por los artículos 267 y 268, agravado por el numeral 277, fracción III, del citado ordenamiento punitivo; el primer delito en agravio de la niña, de identidad reservada, de iniciales ***** , debidamente representada por su madre, de identidad reservada, de iniciales ***** , de igual manera dicho delito se cometió en agravio de las niñas, de identidad reservada, de iniciales ***** , y ***** , representadas legalmente por su madre, de identidad reservada, de iniciales ***** ; en tanto que, el delito de impudicia fue cometido en agravio de los niños, de identidad reservada, de iniciales ***** y ***** debidamente representados por su madre, de identidad reservada, de iniciales *****-----

----Por otra parte, no pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado ***** ***** ***** , como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.-----

----Además, no se probó que el acusado sea una persona inimputable, dado que como se desprende de autos, ***** ***** es mayor de edad, y no se justifica que presente síntomas de discapacidad mental, del habla o auditiva, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo señala el artículo 35 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----Tampoco se acreditó alguna causa de inculpabilidad, a su favor, en virtud de que no se encuentra justificado que dicho acusado, haya obrado bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error, por el contrario, se demostró que lo hizo en forma consciente, sabiendo las consecuencias de sus actos, conforme lo señala el numeral 37 del mismo ordenamiento punitivo.-----

----OCTAVO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. En relación a la individualización de la pena impuesta por el Juez de Primer Grado, al acusado ***** ***** ***** , por haber resultado penalmente responsable en la comisión de los delitos de violación equiparada por minoría de edad e impudicia, ambos agravados, se advierte que el *Aquo* tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, numeral que fue reformado mediante Decreto número LXII-249, del veinticinco de junio de dos mil



catorce, publicado en el Periódico Oficial número 77, el veintiséis del citado mes y año, que establece lo siguiente:-----

----“Artículo 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;

III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;

IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y

culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;

VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas."-----

----En este sentido, cabe precisar que el Juez de Primera Instancia ubicó al acusado citado, en un grado de culpabilidad **mínimo**, criterio que esta autoridad comparte, sin



que sea necesario proceder a realizar más razonamientos y estudios al respecto; sin que ello sea violatorio de garantías constitucionales en perjuicio del sentenciado; en virtud de que, el grado de culpabilidad en que se le ubicó a *****
*****, resulta ser es el que más le favorece y no existe otro menor a éste.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia que se transcribe:-----

----“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”⁷

----En consecuencia, en esta Instancia queda firme la pena impuesta por el Juez de Primer Grado, en la resolución impugnada, al acusado *****
*****, que consta en los siguientes términos:-----

----Por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de violación equiparada por minoría de edad, sancionado por el artículo 275, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos,

⁷ Tesis de Jurisprudencia, VI. 3o. J/14, de la Octava Época, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Página: 383.

cometido en agravio de la niña, de identidad reservada, de iniciales *****, debidamente representada por su madre, de identidad reservada, de iniciales *****, le impuso la pena de quince años de prisión.-----

----Así mismo, por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de violación equiparada por minoría de edad, sancionado por el artículo 275, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, cometido en agravio de la niña, de identidad reservada, de iniciales *****, representada legalmente por su madre, de identidad reservada, de iniciales *****, le impuso la pena de quince años de prisión.-----

----De igual manera, por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de violación equiparada por minoría de edad, sancionado por el artículo 275, fracción III del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, cometido en agravio de la niña, de identidad reservada, de iniciales *****, representada legalmente por su madre, de identidad reservada, de iniciales *****, le impuso la pena de quince años de prisión.-----

----Por otra parte, por lo que se refiere al delito de impudicia, sancionado por el artículo 268 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, cometido en agravio del niño, de identidad reservada, de iniciales *****, debidamente representado por su madre, de identidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

reservada, de iniciales ***** , le impuso la pena de seis meses de prisión.-----

----Por último, por lo que se refiere al delito de impudicia, sancionado por el artículo 268 del citado ordenamiento punitivo, cometido en agravio del niño, de identidad reservada, de iniciales ***** debidamente representado por su madre, de identidad reservada, de iniciales ***** , le impuso la pena de seis meses de prisión.-----

----Penas que en suma arrojan cuarenta y seis años de prisión, las cuales se agrava en términos de lo dispuesto por el numeral 277, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, con seis años más de prisión, penalidades que suman un total de cincuenta y dos años de prisión; sin embargo, como lo establece el Juez de Primer Grado, la pena debe quedar en **cincuenta años de prisión**, de conformidad con el artículo 46 del citado ordenamiento punitivo, que establece que la pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado comprende desde tres días hasta cincuenta años.-----

----Sin que sea procedente la aplicación de la reducción o atenuación de la pena impuesta para dicho sentenciado, en términos de lo que establecen los numerales 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado,

dado que no renunció al periodo de instrucción, ni se declaró confeso de los hechos que se le imputan.-----

----Cabe precisar que, la sanción privativa de la libertad impuesta a ***** , es inconmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado, misma que deberá de continuar compurgando dicho sentenciado, en el Centro de Ejecución de Sanciones, que para tal efecto le haya sido designado por el Poder Ejecutivo del Estado, penalidad computable a partir del veintitrés de febrero de dos mil doce; debiéndosele tomar en cuenta el tiempo que el sentenciado de referencia lleva privado de su libertad por su comisión en los delitos imputados, siendo éste tiempo de ocho años, once meses y veintitrés días, al momento del dictado de la presente resolución.-----

----NOVENO.- REPARACIÓN DEL DAÑO. Queda firme el considerando sexto de la resolución impugnada mediante el cual, el Juez de Primer Grado condenó al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño, estableciendo que incluye el pago de los tratamientos curativos y psicoterapéuticos que sean necesarios para los ofendidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 apartado B), fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 47, fracción II y 89 del Código Penal en vigor.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----Ahora bien, es necesario indicar que si bien, el Juez de Primer Grado condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño, lo es también que el *Aquo* no estableció que el sentenciado ***** *****, estaba obligado a reparar el daño cometido a los infantes de manera integral; motivo por el cual, en esta instancia, se hace valer lo anterior, como agravio a favor de los ofendidos, como lo es de la niña, de identidad reservada, de iniciales *****, debidamente representada por su madre, de identidad reservada, de iniciales *****, así como de las niñas, de identidad reservada, de iniciales *****, *****, y los niños de identidad reservada, de iniciales ***** y ***** todos ellos representados legalmente por su madre, de identidad reservada, de iniciales *****; en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo que se establece que el Juez de Ejecución de Sanciones deberá proceder en términos de lo dispuesto por los numerales 488 y 488 bis del citado ordenamiento procedimental, a fin de que se les repare el daño de manera integral y no se les continúen transgrediendo los derechos humanos a las víctimas de referencia, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos de dichos infantes, a fin de que los puedan hacer valer en ejecución de sentencia, a través de quien legalmente los

represente, en términos de lo dispuesto por los numerales citados.-----

----Al respecto resulta procedente aplicar el criterio Jurisprudencial del título y texto que se transcriben a continuación:-----

----“COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD. *De la interpretación del artículo 132 de la Ley General de Víctimas y del lineamiento 40 de los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se advierte que, en caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos se entregará, de manera complementaria, el monto no enterado a través de esas vías. En ese sentido, lo que el ordenamiento legal citado proscribe no es la complementariedad, sino la duplicidad de la compensación; por ende, con independencia de que la víctima haya obtenido cierto pago por concepto de reparación mediante algún medio o instrumento diverso al contemplado en la ley mencionada, tal situación, por sí sola, no puede tener el alcance de privarle del derecho de acceder al fondo tutelado en dicho ordenamiento legal, mediante la fijación de la compensación que la comisión realice, si esa medida no resulta suficiente para reparar la totalidad de los daños derivados de la violación a sus derechos humanos. Máxime que el artículo 149 de la ley referida precisa que procederá el acceso a los recursos del fondo en materia de reparación, cuando la medida reparatoria en otros mecanismos "no haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron", o bien, "no haya recibido la reparación integral del daño por*



*cualquier otra vía", lo que denota que tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las colectivas obtenidas en otras vías, se entienden en términos de complementariedad, a fin de alcanzar la integralidad que busca la reparación.*⁸

----De igual manera, se le reconocen a los niños y niñas ofendidos su carácter de víctimas, en atención a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, y las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana; a fin de que puedan tener acceso al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, previsto en la Ley General de Víctimas, con independencia del pago a la reparación del daño integral al que tienen derecho por haberse cometido conductas delictivas en sus perjuicios.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido que se transcriben:-----

----"COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. Del análisis del ordenamiento legal citado, se advierte que la víctima tiene expedito su derecho para solicitar la aplicación de los recursos contenidos en el Fondo de Ayuda, Asistencia

⁸ Tesis Jurisprudencial 2a./J. 111/2017 (10a.), emitido por la Décima Época, con Registro: 2014862, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Penal, Página: 746.

*y Reparación Integral, en todos aquellos casos en que "no haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía"; en ese sentido, el hecho de que "se haya dado por satisfecho" del monto de reparación que se le haya asignado en otras vías, no impide que pueda acceder al fondo referido para obtener una reparación integral. Lo anterior es así, ya que el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable. En efecto, el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación, reconocido por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas que prevé que, en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, así como garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos."*⁹

----DÉCIMO.- Se deja firme la amonestación impuesta al sentenciado ***** , por ser acorde al dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, que se deberá llevar a cabo en los términos del numeral 509 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, haciéndole ver la consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndolo de que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

⁹ Tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2014863, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Administrativa Tesis: 2a./J. 112/2017 (10a.), Página: 748.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----DÉCIMO PRIMERO.- Así mismo, se le hace saber al sentenciado ***** *****, que la sanción de prisión, produce la suspensión de sus derechos políticos y los de tutela, y los demás establecidos en el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado; precisándose que dicha suspensión comenzará desde que cause firmeza la sentencia que nos ocupa y durará todo el tiempo de la condena.-----

----DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución de Sanciones, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, al Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones, con sede en esta Ciudad capital, y para el Director del Centro de Ejecuciones de Sanciones, de Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

----DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de origen, para los efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

----En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado en término de lo dispuesto por los artículos 359, 360, y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

----PRIMERO.- No constituye agravio la primera

manifestación expuesta por el Defensor Público adscrito; y en la segunda expresión solicitó la reposición del procedimiento; sin embargo, no hizo referencia a circunstancia alguna que vulnere o restrinja las garantías constitucionales o procesales del acusado ***** , ni tampoco precisa alguna causal que obligue a este Tribunal de Alzada a ordenar la reposición del procedimiento, no obstante lo anterior, después de proceder al estudio de los autos esta Sala Colegiada Penal no advierte ninguna causa constitucional o procesal que nos conlleve a ordenar la reposición del procedimiento, de la misma manera no advierte ningún agravio que hacer valer de oficio, a favor del antes citado, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por otra parte, se advierte un agravio que hacer valer de oficio, a favor de los ofendidos, relativo al pago de la reparación del daño, de conformidad con el citado numeral.-----

----SEGUNDO.- Se **Modifica** la resolución impugnada, consistente en la sentencia condenatoria del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, recaída al Proceso Penal número 023/2012 y el acumulado 026/2012, instruidos en contra del prenombrado acusado, por los delitos de violación equiparada por minoría de edad e impudicia, ambos agravados, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

----TERCERO.- Queda **firme** la pena impuesta por el Juez de Primer Grado, al acusado ***** ***, por resultar penalmente responsable en la comisión del delito de violación equiparada por minoría de edad, sancionado por el artículo 275, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, cometido en agravio de la niña, de identidad reservada, de iniciales *****, debidamente representada por su madre, de identidad reservada, de iniciales *****, consistente en quince años de prisión.-----

----Así mismo, por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de violación equiparada por minoría de edad, sancionado por el artículo 275, fracción III del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, cometido en agravio de la niña, de identidad reservada, de iniciales *****, representada legalmente por su madre, de identidad reservada, de iniciales *****, se le impuso la pena de quince años de prisión.-----

----De igual manera, por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de violación equiparada por minoría de edad, sancionado por el artículo 275, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, cometido en agravio de la niña, de identidad

reservada, de iniciales *****, representada legalmente por su madre, de identidad reservada, de iniciales *****, se le impuso la pena de quince años de prisión.-----

----Por otra parte, por lo que se refiere al delito de impudicia, sancionado por el artículo 268 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, cometido en agravio del niño, de identidad reservada, de iniciales *****, debidamente representado por su madre, de identidad reservada, de iniciales *****, la pena de seis meses de prisión.-----

----Por último, por lo que se refiere al delito de impudicia, sancionado por el artículo 268 del citado ordenamiento punitivo, cometido en agravio del niño, de identidad reservada, de iniciales *****, debidamente representado por su madre, de identidad reservada, de iniciales *****, se le impuso la pena de seis meses de prisión.-----

----Penas que en suman cuarenta y seis años de prisión, misma que se agrava en términos de lo dispuesto por el numeral 277, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, con seis años más de prisión, lo que da un total de cincuenta y dos años de prisión; sin embargo, como lo establece el Juez de Primer Grado, la pena queda en **cincuenta años de prisión**, con fundamento en el artículo 46 del citado ordenamiento punitivo.-----



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

----CUARTO.- Queda firme la condena al sentenciado *****
***** ***** , al pago de la reparación del daño, que incluye el
pago de los tratamientos curativos y psicoterapéuticos que
sean necesarios para las víctimas, de conformidad con lo
dispuesto por los artículos 20 apartado B), fracción IV de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los
numerales 47, fracción II y 89 del Código Penal en
vigor.-----

----Así mismo, la MODIFICACIÓN consiste en que se hace
valer un agravio a favor de las víctimas, en términos de lo
dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos
Penales vigente en el Estado, a fin de que se les repare el
daño de manera integral, debiendo el Juez de Ejecución de
Sanciones proceder en términos de lo dispuesto por los
numerales 488 y 488 bis del Código de Procedimientos
Penales vigente en el Estado, dejando a salvo los derechos
de los ofendidos, para que los puedan hacer valer en
ejecución de sentencia, a través de quien legalmente los
represente.-----

----Por último, se les reconocen a los ofendidos, su carácter
de víctimas, en atención a la Declaración sobre los Principios
Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del
Abuso del Poder, y las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a
la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad,
adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana; a fin

de que puedan tener acceso al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, previsto en la Ley General de Víctimas, con independencia del pago a la reparación del daño al que tienen derecho por haberse cometido conductas delictivas en sus perjuicios.-----

----QUINTO.- Se deja firme la amonestación impuesta al sentenciado ***** , por ser acorde a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, que se deberá llevar a cabo en los términos del numeral 509 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, haciéndole ver la consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndolo de que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

----SEXTO.- Así mismo, al sentenciado ***** se le suspenden sus derechos políticos y los de tutela y los demás establecidos en el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado, precisándose que dicha suspensión comenzará desde que cause firmeza la sentencia que nos ocupa y durará todo el tiempo de la condena.-----

----SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución de Sanciones, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, al Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones, con sede en esta ciudad capital, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

para el Director del Centro de Ejecuciones de Sanciones, de Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

----OCTAVO.- Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de origen, para los efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

----Así lo resolvió esta Sala Colegiada Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados, Licenciado Javier Castro Ormaechea, Licenciado Jorge Alejandro Durham Infante y Licenciada Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidenta y Ponente la tercera de los antes nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha once de febrero de dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

La Licenciada Martha Alicia Morales Amador, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 007, dictada el VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2022, por la MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE LICENCIADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 97 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.